



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La limitación de la responsabilidad en la sociedad: convivencia de hacer extensivo la misma a la persona que ejerce individualmente el comercio

Dellacha, Carlos Domingo

1948

Cita APA: Dellacha, C. (1948). La limitación de la responsabilidad en la sociedad, convivencia de hacer extensivo la misma a la persona que ejerce individualmente el comercio.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".

Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

100-31464

NOA
495

Conveniencia de hacer extensiva la misma a la persona que ejerce individualmente el comercio.

Director del curso: DR. EVARISTO MEDRANO

Carlos Delgado

Aug 1948

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ANDRADE, M.** Código de Comercio Reformado y Ley de Sociedades Mercantiles de Méjico.
- BAUDDUIN-BUGNET PIERRE** Les sociétés a resp. limitées en France.
- BALL - LIMA GUILLERMO** Afectación limitada del patrimonio
- BATARDON LEON** Tratado práctico de sociedades mercantiles desde el punto de vista jurídico y contable.
- CARRANZA, A.S.** Legislación Argentina de Sociedades de Responsabilidad Limitada.-
- CARLOT JEANNE** Le Regime fiscal des sociétés a resp. limitées.
- CIFUENTES, O.R.** Contribución al estudio de las sociedades de resp. limitada.
- CUTTAT, J.A.** En Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires - AÑO XVII - TOMO XVI - N° 4 - Julio-Agosto de 1938.
- DONCEL, S.A.** La sociedad de responsabilidad limitada.
- DESTRUELS, E.** Traité Practique de legislation anglaise sur les S.A. "Limited"
- DROUET, GEORGE** La Compagnie privé et la société a responsabilité limité.
- ESPINA DEL CAMILLIE.** Pour bien constituer et administrer une société anonyme et une société a resp. limitées.
- FERRARA, FRANCESCO.** Gli Impitori e la Società
- FEINE, E.** Las sociedades de responsabilidad limitada(Traduc. del alemán).

- | | |
|-------------------------------------|---|
| HESS, FEDERICO G. | Sociedades de Responsabilidad Limitada (TESIS) |
| INNOCENT LEON)
URBIN DESRAIXL (| Las sociedades a responsabilidad limitada en France. |
| LABORDE ASER-OVER | Sociedades de Responsabilidad Limitada. |
| LAURENCENA, E. | Sociedades colectivas a responsabilidad limitada. |
| LUCIANO, JUAN | Sociedades de responsabilidad limitada (TESIS) |
| LAMADRID, ESTEBAN | En Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires AÑO XVII - TOMO XV - Nº 3 mayo-junio 1937. |
| MOLINARI Y PAULERO | Sociedades de responsabilidad limitada. |
| PETRELLA DIONISIO | La sociedad anónima en las legislaciones Italiana y Argentina. |
| ORIONE, FRANCISCO | Empresa individual de responsabilidad limitada". En Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata TOMO XII(2da. Parte) AÑO 1941. |
| POTTIER, A. | Sociedades a responsabilidad limitada. |
| ROIG Y BERGADA, J. | Las sociedades de responsabilidad limitada y su influencia económica. |
| RIVAROLA, MARIO A. | Tratado de sociedades anónimas.- "Responsabilidad individual limitada" Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires - AÑO XVI - TOMO XV Nº - julio-agosto de 1937. |
| SORONDO, JUAN C. | Responsabilidad de las sociedades de responsabilidad limitada. |

SCHLEGELBERGER, F. Derecho alemán contemporáneo - Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho y Colegio de Abogados - REVISTA de la Facultad de Derecho - TOMO VIII - Nos. 95-99 AÑO 1929 IV Conferencia - Pág. 608/619 s/ "las sociedades de responsabilidad limitada"

SORDELLI, ALBERTO La sociedad de responsabilidad limitada y la limitación de la responsabilidad individual en el comercio.- En revista de Ciencias Económicas - AÑO XXVIII SERIE II - Nos. 223 y 224 febrero-marzo de 1940.

SEMON HANS M. Y) Traducción de la ley alemana
HEYDI GARRIGOS (sobre sociedades por acciones
ALEJANDRO VON DER) y sociedades en comandita por acciones del 30/1/1937.- En el BOLETIN MENSUAL del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales (AÑO VII - Setiembre-Octubre de 1938 Nos. 75/76).

SUMARIO

CAPITULO I

GENERALIDADES:

Génesis de sociedad: La asociación en las especies inferiores, superiores y humana.

La agregación

La interacción

Conciencia social

Fenómeno social

Actos humanos

Concepto de sociedad en su más amplia acepción y su clasificación.

--2--

El Derecho: Fenómeno jurídico

Concepto objetivo y subjetivo.

Clasificación del Derecho

--2--

La Sociedad en nuestro Derecho Civil: Definición; distintos tipos.-

La Sociedad en nuestro Derecho Comercial: Definición; distintos tipos.-

Clasificación de las sociedades: de personas, de capital.-

--2--

CAPITULO II

LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD.

Breves antecedentes sobre la evolución de la responsabilidad.-

**La sociedad de responsabilidad limitada en:
Inglaterra - Alemania - Francia - Italia -
Suiza - Austria - Portugal - Brasil - Rusia -
Chile - España.-**

**La sociedad de responsabilidad limitada en
nuestro país: Antecedentes - Precursores -
Proyectos - Ley N° 11.645.-**

CAPITULO III

LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD A LA PERSONA QUE EJERCE INDIVIDUALMENTE EL CO MERCIO

Las "one man companies"

Fallo de la justicia inglesa

Las "einpersoenengesellschaften" de Alemania.

Principado de Liechtenstein.

Antecedentes en nuestro país:

**Manifestaciones del Sr. Guzmán durante
la discusión del proyecto Bravo sobre
sociedades de responsabilidad limita-
da.-**

**Comentario del diario LA PRENSA de
Buenos Aires.-**

**Publicación del Dr. Estéban Lamadrid
en Revista del Colegio de Abogados
(1937)**

**Colaboración sobre "Responsabilidad
individual limitada" del Dr. Mario A.
Rivarola en Revista del Colegio de
Abogados (1937).**

**Artículo del Dr. J.A. Cuttat en Re-
vista del Colegio de Abogados(1938)**

**Notas de la Cámara de Comercio al Sr.
Ministro de Justicia e Instrucción
Pública (1940) a la Honorable Cámara
de Diputados de la Nación(1940)**

**Estudio del Dr. Alberto Bordelli en
Revista de Ciencias Económicas(1940)
Opiniones favorables vertidas en la
V Conferencia de Abogados(1940) y
Proyecto de declaración de la Comi-
sión Especial.-**

**Proyecto del Diputado Nacional Sr.
M. Oscar Rosito.**

**Consideración del tema por parte del
Dr. Guillermo Ball Lima en su libro**

**"Afectación limitada del patrimonio"
(1940).**

Publicación del Dr. Francisco Orione
en "Anales de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales" de La Plata
(1941).

**Ensayo para justificar la adopción de la Ins-
titución jurídica que se propicia:**

Concepto de la palabra persona

La persona ideal.

**Patrimonio y vida independiente de
la persona jurídica.**

**Subsistencia técnica del concepto
de "ilimitada responsabilidad".**

**Virtual existencia en nuestro país
de "unipersonal limitación de la
responsabilidad".**

**Conveniencia de legislar la "uni-
personal limitación de la responsa-
bilidad".**

**Algunos requisitos y obligaciones
a que deberían subordinarse las per-
sonas de existencia visible que li-
mitaran su responsabilidad, en su
comercio y/o industria**

INDICE

Pág.

Capítulo I

Generalidades.....	1
Génesis de sociedad.....	1
La asociación en las especies inferiores, superiores y humana.....	1
La agregación.....	4
La interacción.....	5
Conciencia social.....	5
Fenómeno social.....	6
Actos humanos.....	6
Concepto de sociedad en su más amplia acepción y su clasificación.....	7
<u>El Derecho</u>	8
Fenómeno jurídico.....	8
Concepto objetivo y subjetivo.....	10
Clasificación del Derecho.....	11
<u>La sociedad en nuestro Derecho Civil</u>	13
Definición.....	13
Distintos tipos.....	14
<u>La sociedad en nuestro Derecho Comercial</u> ...	15
Definición.....	15
Distintos tipos.....	16
<u>Clasificación de las sociedades</u>	18
De personas.....	18
De capital.....	19

Capítulo II

Pág.

<u>La limitación de la responsabilidad en la sociedad.....</u>	<u>25</u>
--	-----------

Breves antecedentes sobre la evolución de la responsabilidad.....	25
---	----

La sociedad de responsabilidad limitada en:	
Inglaterra.....	34
Alemania.....	44
Francia.....	53
Italia.....	59
Suiza.....	65
Austria.....	63
Portugal.....	70
Brasil.....	72
Rusia.....	73
Chile.....	74
España.....	75

La sociedad de responsabilidad limitada en nuestro país:.....	80
Antecedentes.....	80
Precursores.....	82
Proyectos.....	84
Ley 11,645.....	85

Capítulo III

La limitación de la responsabilidad a la persona que ejerce individualmente el comercio.....	97
--	----

	<u>Pág.</u>
Antecedentes.....	97
Las "one man company".....	98
Fallo de la justicia inglesa.....	99
Las "einpersionengesellschaften" de Alema- nia.....	100
Principado de Liechtenstein.....	101
Antecedentes en nuestro país.....	103
Manifestaciones del Sr. Guzmán duran- te la discusión del proyecto Bravo sobre sociedades de responsabilidad limitada.....	103
Comentario del diario "LA PRENSA" de Buenos Aires.....	107
Publicación del Dr. Estéban Lomadrid en Revista del Colegio de Abogados (1937).....	107
Colaboración sobre "Responsabilidad individual limitada" del Dr. Mario A. Rivarola en Revista del Colegio de Abogados (1937).....	109
Notas de la Cámara de Comercio al Sr. Ministro de Justicia e Instrucción Pública(1940) a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (1940).....	114
Estudio del Dr. Alberto Sordelli en Revista de Ciencias Económicas(1940)..	116
Opiniones favorables vertidas en la V Conferencia de Abogados(1940).....	118
Proyecto de declaración de la Comi- sión Especial.....	119
Proyecto del Diputado Nacional Sr. O. Rosito.....	120
Consideración del tema por parte del Dr. Guillermo Ball Lina en su libro "Afectación limitada del patrimonio" (1940).....	120

Publicación del Dr. Francisco Orione en "Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales" de La Plata (1941).....	125
--	-----

Ensayo para justificar la adopción de la Institución jurídica que se propicia.....	128
--	-----

Concepto de la palabra persona..	128
----------------------------------	-----

La persona ideal.....	129
-----------------------	-----

Patrimonio y vida independiente de la persona jurídica.....	132
---	-----

Subsistencia técnica del concepto de "ilimitada responsabilidad".....	133
---	-----

Virtual existencia en nuestro país de "unipersonal limitación de la responsabilidad".....	134
---	-----

Conveniencia de legislar la "unipersonal limitación de la responsabilidad".....	136
---	-----

Algunos requisitos y obligaciones a que debieran subordinarse las personas de existencia visible que limitaran su responsabilidad, en su comercio y/o industria.....	139
--	-----

Nombre.....	139
-------------	-----

Capital.....	140
--------------	-----

Operaciones.....	140
------------------	-----

Requisitos para su constitución.....	141
--------------------------------------	-----

Publicidad.....	141
-----------------	-----

Garantía hacia terceros.....	141
------------------------------	-----

Fin del ante.....	142
-------------------	-----

Situación de quiebra del mandatario.....	143
--	-----

CAPITULO I

GENERALIDADES

La lucha por la vida implica entre los seres vivos y por analogía entre las distintas especies de animales y vegetales que la componen, la adquisición de hábitos de asociación.- Consecuentemente con ello nacen las sociedades animales cuyo fin principal es la satisfacción de las necesidades primordiales de la vida, como ser la nutrición y la generación.

La simple observación de la naturaleza nos permite corroborar lo enunciado. Si estudiamos las especies inferiores, nos encontramos con las colonias de polipos que tienen un vaso central común que sirve a todos los individuos que la integran de aparato digestivo y circulatorio; y al continuar nuestro análisis con las especies más elevadas, nos hallaremos por ejemplo con las aglomeraciones de abejas y de hormigas, que no son otra cosa que asociaciones familiares, cuyo fin principal es el cuidado de los hijos, quedando las relaciones orgánicas directas relegadas en relación a las psíquicas, las cuales desempeñan un papel superior.

No escapará a nuestro estudio, que las especies superiores, cuyos individuos pueden alimentarse separadamente y multiplicarse en familias, forman verdaderos pueblos al agruparse en bandadas u hordas para su mutua defensa y la búsqueda de alimentos contando para ello con la capacidad de comunicarse por gritos o signos;

ejemplos típicos los tenemos en las bandadas de loros y gorriones y en las hordas de guanacos.- Es digna de mención la característica asociación de los monos, que aún en esto son los más parecidos a las del hombre; tal es así que se ha podido constatar que los mayores defienden sin distinción a los menores, si es necesario se unen para levantar un peso y entre los machos cuando se hacen la guerra el jefe da sus órdenes de viva voz.

Llegamos así en nuestro estudio a la consideración del hombre.- Individualmente débil e indefenso, no ha podido este en su lucha con el medio físico-biológico, vencerlo sin el auxilio de la asociación; tal es así que, remontándonos en la historia, ya lo encontramos en sus orígenes agrupado y vinculado con sus semejantes por un lenguaje articulado, muestra evidente de su mayor aptitud psíquica para la asociación.

El medio que ha dado enormes impulso al desarrollo mental de la especie humana, ha sido el lenguaje, ya que al capacitarla para comunicar sus impresiones con la palabra, permite a cada uno de sus integrantes ver, oír y tocar, con los ojos, los oídos y las manos de los demás.

Retomando el hilo de nuestro análisis y continuando con el desarrollo de la sociedad humana, pasamos por la época en que el salvaje conquista el mundo físico; sabe hacer fuego, pero todavía sus relaciones con los otros hombres son exclusivamente biológicas. Entre sus individuos, lo mismo que en una horda de animales,

no existe otra distinción que las de edad, sexo y parentesco que los dividen en grupos para el comercio sexual. Los hombres se limitan a la caza y a la guerra, mientras las mujeres recolectan los elementos de nutrición como frutas, raíces e insectos comestibles, buscan la leña, llevan la carga en las marchas, construyen las viviendas, etc.- Prescindiendo de la precitada división del trabajo basada en algo tan biológico como el sexo, la solidaridad del grupo se encuentra fundada en las más elementales necesidades y sentimientos de la animalidad.

Estas tribus, nómades por naturaleza, se hacen con el tiempo sedentarias, aparece la organización en clase según el sexo, y el concepto de familia.

Con la técnica y los adelantos de la misma, se producen entre los hombres nuevas relaciones intencionales, resultantes de su organización para el trabajo y de extenderse entre ellos el cambio de servicios y de cosas. Se ve aparecer entonces la aldea y junto con ella la diversidad de ocupaciones, ajenas por completo al sexo, siendo la más importante de ellas la de los artesanos, destacándose el elaborador de metales al fundir el mismo y fabricar herramientas y armas.

Las tribus de pescadores y pastores en sus viajes, realizan ocasionalmente el comercio con los grupos vecinos y nacen así las primeras relaciones económicas entre grupos humanos distintos, las cuales además de ser escasas e irregulares son frecuentemente interrumpidas

por el estado de guerra.

Ya entre los hombres agrupados no existe la simple relación cuyo desenvolvimiento hemos analizado rápidamente, no se caracterizan tampoco por la simple presencia o yuxtaposición física(1), sino por el vínculo espiritual y el proceso de acciones y reacciones que se producen entre los espíritus de los individuos.

Lo que caracteriza a la humanidad, es precisamente este proceso permanente de interacción humana, inexistente en cualquier otro tipo de agregación.-

De lo expuesto se induce que la noción de sociedad está dada con los dos elementos fundamentales siguientes: primero, la simple agregación que es la base del grupo, situación ésta que aunque indispensable no es la única suficiente para constituir la idea de sociedad; y la segunda; toda la serie de influencias interespirituales del grupo, que constituye realmente la vida social.

Ahora bien, analizando los elementos mencionados sacamos como conclusión, que el conjunto de hechos resultantes de la gama de acciones y reacciones interespirituales que ejercen los individuos entre sí, constituye la realidad social.

En cuanto al proceso que se ha dado en llamarle interacción humana, es el complejo de una serie de elementos que le integran en su conjunto.- Siendo este complejo de carácter psíquico, supone para su desenvolvimien

(1) ALFREDO POVIÑA : Curso de Sociología - Pág.219/47
Edición 1945.

to la existencia de otros elementos, unos de naturaleza física y otros de carácter biológico.

De conformidad con lo precedentemente expuesto tenemos:

Elementos físicos: territorio, clima población

Elementos biológicos: raza, sexo, edad.

Elementos psíquicos: instintos, inteligencia y sentimientos.-

Estos son elementos, factores, condiciones, que dan lugar a la primera posibilidad de este proceso, que ha sido llamado interacción social.

Los factores indicados se integran en grupos, se organizan en conjuntos que forman la conciencia social, la cual tiene dos formas fundamentales de exteriorizarse: La conciencia social reflexiva y la espontánea. La primera es propia del grupo y la segunda de la multitud.

Este proceso de interacción se complementa con los productos que Durkheim llama las instituciones. Para saber luego cómo viven en la sociedad es menester estudiar las instituciones o sea lo que se conoce por organización social.

Se van formando así, paulatinamente, entre los hombres integrantes de estos grupos o asociaciones, distintas relaciones, que por encima de las características que los unen como propias de un pueblo, se subagrupan en diferentes categorías, por su profesión, medios de vida, situación económica, etc.-

Hace notar Simmel que, entre los hombres, por el solo hecho de vivir agrupados, se crean vínculos diversos, lazos éstos que se atan y desatan. "Del conjunto de estos hechos infinitesimales nace "la unidad, el abigarramiento de la vida social". Es lo que genéricamente se llama la sociedad en estado naciente. Refiriéndose a estos hechos pone de relieve A. Povina(1) que los mismos tienen iguales caracteres; por eso son hechos sociales y al mismo tiempo presentan características distintas, motivo por el cual son hechos económicos, políticos, religiosos, etc.- "Los hechos que se suceden en el grupo, en cuanto grupo, que se suceden en la sociedad y tienen por causa la sociedad misma, son fenómenos sociales".

Los fenómenos sociales según opina Durkheim, son maneras de hacer, fijadas o no, susceptibles de ejercer sobre el individuo una coacción exterior.- Coacción dice, es la autoridad que tiene el fenómeno para imponerse al individuo.

Los actos humanos en opinión de Tarde son de dos clases: los productos netamente individuales, a los que denomina invenciones y los productos sociales que se integran con el triple principio de imitación, oposición y adaptación. La imitación, característica exclusiva del hecho colectivo, es el verdadero

(1) ALFREDO POVINA - Obra citada pág.223 y siguientes.

ro motor de toda la vida social: crece en progresión geométrica, va de adentro hacia afuera y se cumple principalmente de inferior a superior.

La oposición tiene un carácter universal, aunque solo como etapa intermedia. Se traduce en tres grandes formas: oposición de serie, de grado y de signo, siendo ésta última de tres clases: La discusión verbal, la concurrencia y la guerra.

La adaptación se expresa en la armonía social y es la obra de la invención "madre de todas las armonías de la tierra".- La invención es la misión del grupo.

Hemos llegado así a tener los elementos que integran el concepto de sociedad en su más amplia acepción. ¿Qué es sociedad entonces? Alfredo Povina en su curso de Sociología del cual hemos extractado la mayor parte de los conceptos que anteceden define sociedad como el "conjunto de hechos resultantes de acciones e interacciones espirituales, que los individuos agrupados ejercen los unos sobre los otros".

De esta noción de sociedad dice, se han intentado distintas clasificaciones de las cuales solo nos referiremos a las dos más importantes.-

Ferdinand Tönnies divide la sociedad en dos grupos: La asociación o sociedad propiamente dicha y la comunidad. La comunidad tiene carácter espontáneo y se funda en una tendencia innata en el hombre, nace en forma natural como la familia y la aldea.

La sociedad en cambio es deliberada, consciente, te-
leológica, tiene como tipo la noción de contrato y
se funda en el principio del cambio.

Charles Horton Cooley divide la sociedad
según que los individuos se vean o no. Existen los
grupos primarios, en los que los seres humanos se
encuentran con sus semejantes frente a frente, como
en la familia; son los grupos caracterizados por una
íntima asociación y cooperación "face to face". En
los grupos secundarios, en cambio, como por ejemplo
las naciones, los individuos forman el grupo sin
necesidad de verse.

EL DERECHO (1)

Fenómeno jurídico: El fenómeno jurídico es un fenómeno
no derivado de un hecho propio del hombre.

En el mundo animal, regido por un orden de
naturaleza propiamente instintiva, existe una regula-
ridad inflexible, por cuanto los instintos son el mo-
tor regulador de toda la vida animal. Es por ello que
el animal no puede desviarse, ni tiene margen alguno
para no seguir rígidamente lo que le marca el instin-
to.

El hombre en cambio, en virtud de su facul-
tad de ser racional, puede expresar su disconformidad
con los hechos mismos y puede obrar dentro de ciertos
límites que le permiten una acción relativamente li-

(1) ALFREDO POVIÑA - Pág. 442/72 Cap. XVII - Obra
citada.-

libre.- Es por ello, que es necesario una clase particular de disposición humana, que permita conseguir la armonía en sus decisiones, establecer el orden en las mismas y subordinar todo a un principio superior de justicia.- El derecho viene a tener en el mundo humano la función de regulador de la conducta social.

El derecho tiene como finalidad, dentro de la vida común, determinar cómo deben cumplirse los otros fenómenos sociales. De modo pues, que si bien es cierto existe un grupo de fenómenos que podemos llamar propiamente jurídicos, existe otro sector de los mismos que tiene la virtud de superponerse, de aplicarse a los otros hechos sociales. Podríamos decir que lo jurídico corta transversalmente a todos los otros fenómenos. Por esto, la característica fundamental del fenómeno jurídico con respecto a los otros, consiste en su generalidad. Es un fenómeno que se da siempre, o va acompañado generalmente a todos los otros fenómenos.

De esta característica fundamental del hecho jurídico se desprenden dos grandes consecuencias. La primera consiste en que, por su intermedio, los fenómenos sociales adquieren una fijeza, una cristalización que no tienen de por sí. Por otro lado, al transmitirles su fijeza, nos permite una mejor y más fácil conocimiento de los fenómenos sociales a los que se une.-

Lo jurídico es un campo de conocimiento que

forma parte de un modo amplísimo de la vida humana. Es un modo, o es un ser, o es un quehacer de la vida del hombre. En esta gran esfera imprecisa, genérica, que es la vida, se ubica lo jurídico. Dentro de ella corresponde eliminar inmediatamente lo jurídico de los dos grandes sectores que forman lo físico y lo psíquico; ni es físico, ni es psíquico. Lo jurídico es una forma de vida humana; pero esta forma de vida humana no es una forma viva, sino que ha sido proyectada exteriormente del espíritu y fijada objetivamente. Es una forma objetiva de la vida humana.

Conocer lo jurídico significa comprender el significado de ese conjunto de normas, de reglas que forman el campo del derecho. Lo jurídico es un sistema de reglas de conducta, y la esencia del derecho consiste en descubrir el significado, en comprender el sentido de esas reglas de conducta.

Tienen la característica de ser principios normativos que no tratan de decir propiamente lo que son los hechos, sino de obligarnos a ajustar nuestros actos a lo que deben ser. Nos obligan a que nos rijamos por esas normas que nos fijan cómo debemos obrar en determinadas circunstancias. Si no lo hacemos tenemos las sanciones y las penalidades que imponen esas reglas jurídicas cuando se violan sus principios.

Dice Salvat(1): La palabra derecho se emplea

RAYMUNDO M. SALVAT - Tratado de Derecho Civil-
parte General 3ra. edición pág. 1 a 7.-

en dos sentidos principales diferentes: objetivo y subjetivo.

En el sentido objetivo, la palabra derecho significa el conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad.

En el sentido subjetivo, la palabra derecho significa una facultad o un poder del individuo, que le permite realizar determinados actos.

El derecho positivo es el derecho vigente en un Estado, es decir, el conjunto de reglas jurídicas establecidas por la constitución, las leyes o las costumbres de un país.-

Su carácter especial está indicado por la misma palabra positivo; es un derecho exprese, cuya existencia no se discute, aunque pueda ser materia de discusiones y de dudas el significado exacto de las reglas que lo forman.

El derecho positivo comprende varias ramas. Cada una de ellas se refiere a una materia especial del derecho, pero no tiene una existencia absolutamente independiente y distinta de las otras; es decir, cada rama del derecho no está totalmente desligada de las otras; al contrario, se relacionan íntimamente entre sí, de tal manera que un sinnúmero de cuestiones entran al mismo tiempo en el dominio de dos o más ramas del derecho. A las distintas ramas se acostumbra llamarlas divisiones del derecho.

La división en derecho interno y derecho in-

ternacional, es la más general y también la más fundamental de las divisiones del derecho positivo.

- a) El derecho interno es el que rige en una nación, es decir, el conjunto de reglas que rigen las relaciones de los individuos que habitan un país determinado.
- b) El derecho internacional es el conjunto de reglas que rigen las relaciones entre varios Estados o entre individuos de varios Estados.

El derecho interno a su vez se subdivide en derecho público y derecho privado.

- a) El derecho público " es aquél en el cual el Estado está en juego quod ad statum reipublicae spectat, aquél que organiza el poder público y regula las relaciones de los particulares con él".
- b) El derecho privado "es aquél que regula las relaciones de particular a particular, quod ad singulorum utilitatem pertinent, como dice la Ley Romana.

Comprende tres ramas:

- 1º) El Derecho civil o derecho privado común, que organiza la familia, la propiedad y el derecho de sucesión, establece disposiciones sobre obligaciones y contratos, etc.-
- 2º) El derecho comercial, que reglamenta especialmente las relaciones que nacen del comercio, es decir, establece reglas especiales para los actos de comercio y los comerciantes.

3º) El derecho procesal, que reglamenta la forma de hacer efectivo los derechos, es decir, organiza la justicia y fija el modo cómo ha de procederse ante ella.

Hemos llegado así, en esta somera visión panorámica, al objeto principal del análisis rápidamente efectuado, o sea a determinar qué se entiende por derecho civil y derecho comercial, con el fin de referirnos a la sociedad reglamentada por los mismos.

LA SOCIEDAD EN NUESTRO DERECHO CIVIL

Definición y características fundamentales

El Código Civil define a sociedad como sigue:

Artº 1648.- Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener una utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado.

Siendo las características principales las siguientes:

Artº 1649.- Las prestaciones que deben aportar los socios consistirán en obligaciones de dar o en obligaciones de hacer.

Es socio capitalista, aquél cuya prestación consiste en obligaciones de dar; y socio industrial aquél cuya prestación consiste en obligaciones de hacer.

Capital social se llama, en este Código, la totalidad de las prestaciones que consistiesen en obligaciones de dar.-

Art. 1650 - Es nulo el contrato de sociedad, cuando alguno de los contratantes no aportase a la sociedad obligaciones de dar u obligaciones de hacer y solo concurre con su crédito o influencia, aunque se obligue a contribuir a las pérdidas, si las hubiere.

Dentro de la categoría de sociedades civiles entran, como ejemplo típico, las asociaciones profesionales, médicos de un sanatorio, dentistas de una clínica odontológica, contadores en su desempeño profesional, etc., pudiendo existir simultáneamente obligaciones de dar -aportes en dinero u otros bienes- y obligaciones de hacer ejercicio de la profesión.

En un sanatorio, por ejemplo, los médicos que se han asociado aportan sumas en dinero con cuyo total se adquiere terreno y edificio, se compran las instalaciones y elementos necesarios y se atienden los gastos del establecimiento; con su profesión -obligaciones de hacer- llenan los fines para los cuales el sanatorio ha sido creado.

Un contrato sin capital social, es decir, celebrado por dos o más personas que se comprometen a aportar exclusivamente obligaciones de hacer, es perfectamente legal; dos médicos o dos contadores pueden asociarse para ejercer la profesión en sociedad, repartiéndose los beneficios que obtienen al desempeñarse

bajo un rubro común que puede o no comprender ambos nombres.

Ahora bien, el mismo Código Civil, en los títulos I y II del libro 1º en su Primera Sección, establece dos tipos de personas, perfectamente diferenciales en sus características: las personas jurídicas o de existencia ideal, sobre la cual nos referimos in extenso en el Capítulo III de este trabajo y al cual nos remitimos, y personas de existencia real e visible.

LA SOCIEDAD EN NUESTRO DERECHO COMERCIAL

Por su parte el Código Comercial define a las sociedades así:

Artº 282 - La compañía mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

Son también mercantiles las sociedades anónimas, aunque no tengan por objeto actos de comercio.

Artº 301 - Se llama sociedad colectiva la que forman dos o más personas, ilimitada y solidariamente responsables, que se unen para concurrir en común, bajo una firma social. No pueden hacer parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciantes.-

Artº 313 - Sociedad Anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera.

Artº 372 - Se llama sociedad en comandita, la que se forma cuando dos o más personas, de las cuales, a lo menos, una es comerciante, se reúnen para objeto comercial, obligándose el uno, o unos, como socios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro u otros, simples suministradores de capital, bajo la condición de no responder sino con los fondos declarados en el contrato. Si hubiere más de un socio solidariamente responsable, ya sean varios o uno solo los encargados de la garantía, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los socios que no han hecho más que poner los fondos.

Artº 383 - Se llama habilitación o sociedad de capitales e industria, la que se contrae por una parte, entre una o más personas que suministran fondos para una negociación en general, o para alguna operación mercantil en particular; y por la otra, uno o más individuos que entran a la asociación con su industria solamente.

Artº 383 - Si la habilitación fuese con capital fijo para que el socio industrial administre, por sí solo, será éste considerado como socio solidario y los habilitadores cuya firma no figure en la razón social, como comanditarios, aplicándose las disposiciones respectivas.

Artº 392 - Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitución alguna de las formas establecidas en los capítulos anteriores, y quedarán sujetas a las respectivas prescripciones, con las modificaciones del presente capítulo.

Deberán siempre acompañar su firma o denominación social, con las palabras "Sociedad cooperativa" limitada o ilimitada según fuere.

Artº 395 - La sociedad en participación es la reunión accidental de dos o más personas para una o más operaciones de comercio determinadas y transitorias, trabajando uno, algunos o todos en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijación de domicilio.

La ley Nº 11.645, sobre constitución de sociedades de responsabilidad limitada, dispone:

Artº 3º - Las sociedades de responsabilidad limitada son comerciales y quedan sometidas para todos sus efectos al Código y leyes de comercio, cualquiera que sea su objeto.-

Podrán realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales con excepción de las de bancos, seguros, capitalización y ahorro.

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES

Dice Salvador Doncel (1): Las sociedades comerciales se clasifican en dos grupos principales que admiten dos diferentes denominaciones a saber:

- a) sociedades de personas, o por interés.**
- b) sociedades de capital o por acciones.**

Se constituyen las primeras en atención a las personas de los socios y su participación se denomina "interés"; cada socio aporta una porción de capital o de trabajo, responde por las obligaciones sociales con todos sus bienes, ilimitada y solidariamente y no puede ceder su interés a un tercero sin expreso consentimiento de todos los socios.

Se forman las otras sin consideración alguna sobre la calidad de las personas que la constituyen, atendiendo solo a la aportación de capital de cada uno; se denomina a esta "acción", la responsabilidad

(1) SALVADOR DONCEL : "La Sociedad de Responsabilidad Limitada - Edición 1926.-"

está limitada al monto que cada socio introduce a la sociedad y la acción es enagenable.

Responden típicamente a tal clasificación, las sociedades colectivas y anónimas, respectivamente.

La sociedad en comandita, en que concurre la persona de responsabilidad ilimitada, el socio colectivo y el capital o socio comanditario, es en rigor una forma mixta; pero, la preeminencia del socio colectivo, la importancia de su persona en la asociación coloca entre las primeras y así la ley las rige, en lo fundamental, por las normas de la sociedad colectiva; ahora bien, cuando prima en ellas el elemento capital, mediante la división de éste en diez o más acciones, deben sujetarse al régimen de las sociedades anónimas.

Vivante, discute esta clasificación, señalando que en las colectivas existe también la prestación de capital y que, para la formación de la anónima se tiene en cuenta por los suscriptores la persona de los fundadores.

Siburú, entre nosotros, hace análoga observación, precisándola no obstante en sus justos términos de preeminencia de uno u otro de los elementos que la determinan, y anotando su adopción por nuestro Código de Comercio.

Sin duda que en toda sociedad tiene importancia ambos factores, pero, la colectiva se estipula

estendiendo en primer término a la confianza que recíprocamente se inspiran los contratantes, y en la anónima esa confianza se limita a la de los iniciadores, no importando a la sociedad las condiciones individuales de quién suscribe acciones; basta que aporte capital.- Es esta preponderancia la que determina la clasificación, admitida en general por los tratadistas y consagrada por nuestra ley comercial.

La sociedad de responsabilidad limitada, o compañía privada inglesa, es propiamente una combinación de principios de ambos tipos. Se logran en ella la intervención y consideración personal de los socios, la asociación de capitales y la limitación de sus respectivas prestaciones. Empero, prima en ella el elemento personal; sus socios deben encontrarse unidos por recíproca confianza y la sociedad amparada contra la posible intrusión de terceros indeseables, mediante la fiscalización de la cesión de intereses. Deben pues, clasificársele como sociedad de personas.-

Al analizar las características de las sociedades de responsabilidad limitada, Octavio R. Cifuentes (1) comenta: ? Qué es la sociedad de responsabilidad limitada de personas o de capitales, o en otras palabras, qué elemento predomina en ella, el capital o la persona; es "Intuitu personarum o intuitu

(1) CIFUENTES, R.O. - Contribución al estudio de las Sociedades de Resp. Ltda.-Pag.97.

pecunias"?

Trataremos de resolver este problema al cual le dedican los autores no poco de su ingente esfuer; so.-

- a) Alessandri Rodríguez sostiene que "hoy día existe una especie de estas sociedades colectivas, las sociedades de resp.ltda., en las que los socios solo responden hasta la concurrencia de su aporte"

Los nuevos comentaristas, más no los de gran autoridad, enrútanse por la consideración de que en las sociedades de responsabilidad limitada, el "intuitu personae" es el elemento que se lleva la preponderancia, hasta el punto de ubicarla en colectivas con la limitación de la responsabilidad.

- b) Frente a estas, aparezcan los autores que inspi- ran sus estudios en la legislación alemana y en los que de ésta se derivan.

Tales autores, partiendo del postulado de que las sociedades de responsabilidad limitada son una creación artificial del derecho, por lo mismo van a la fuente, al derecho positivo, a encontrar la razón íntima de este tipo de sociedades, para concluir que son apenas una variante de las anónimas o sea de aquéllas en que el capital es el todo.-

Nos merece muchas consideraciones esta tesis. Veamos primero quién entre nosotros y cómo trató este

problema. Conocemos una tesis del Doctor Samuel Moreno sobre las sociedades que nos ocupan. En ella sienta el Dr. Moreno que las sociedades de responsabilidad limitada corresponden al tipo de sociedades de capital y dice:

"No podríamos quedar satisfechos si adoptáramos de la línea de menor resistencia, nos contentáramos con ver en ella una sociedad de un tipo lúbrico. Ello equivaldría a decir que por el hecho de tener algo de sociedades de personas y algo de las de capitales no sería ella ni del tipo de éstas ni del de aquéllas".-

"No es concebible esta doctrina porque no existen sino dos tipos de sociedades: las de personas y las de capitales".-

"Resolver esta importante cuestión es de una gran dificultad porque los elementos necesarios para ello son muy imprecisos y porque el criterio para distinguir las sociedades de personas de las sociedades de capitales no es uniforme. Las características determinantes de una y otra no se excluyen. En efecto, no podría decirse que son opuestos estos dos términos".-

Por otro lado Luciano Juan(1) analiza las sociedades en nuestro país y manifiesta:

La ordenación de las sociedades en nuestro

(1) LUCIANO JUAN - Sociedades de Resp.Ltda. TESIS

país se contiene en dos cuerpos de legislación:
El Código Civil y el de Comercio.

Por la legislación civil solo se reconoce un tipo de sociedad: el reglamentado en los artículos 1648 al 1738 del Código Civil y en el que todos los socios son ilimitadamente responsables hacia terceros por las deudas sociales.

El Código de Comercio prevé y reglamenta varias formas societarias: la colectiva, en comandita simple y por acciones, anónima, de capital e industria, cooperativas, y accidentales o en participación.-

De ellas podemos separar los tres tipos fundamentales, de los cuales, los otros no son sino meras derivaciones: la sociedad en nombre colectivo, la comandita y la por acciones o anónima.-

La sociedad colectiva reglamentada por el Código en sus artículos 301 a 312 tiene como especial característica la responsabilidad ilimitada y solidaria activa y pasivamente que contraen sus socios a las resultas de las operaciones sociales(artº302). Segunda característica es la de que el o los socios que lleven la firma social no pueden transmitirla ni cederla (Artº 306).-

La sociedad en comandita(artº372 a 382) ofrece como particularidad la de estar formada por uno o varios socios solidaria e ilimitadamente responsables y permaneciendo él o los otros como simples suministradores de capital, bajo la condición de no

responder sino con los fondos declarados en el contrato (artº 372).

El tercer tipo tradicional legislado en los artículos 313 a 371, es el de la sociedad anónima "simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera y en la que los socios responden a las obligaciones sociales con el monto de las acciones o del interés que tengan en la sociedad (Artº 316).-

Las sociedades de responsabilidad limitada son sociedades personales.

Como tales, acabamos de demostrar que en nuestro derecho positivo gozan de la personalidad jurídica, independiente de las personas que las forman.-

Por ello conceptuamos innecesaria por redundante y peligrosa la disposición consignada por la Inspección de Justicia en el Anteproyecto Argentino de 1925 que dice: "Las sociedades colectivas a responsabilidad limitada, una vez constituidas en forma legal, inscriptas en el Registro de Comercio y publicado el extracto que ordena el Artº 5º constituyen una persona jurídica distinta de la persona de los socios.-"

CAPITULO II

LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD.

Breves antecedentes sobre la evolución de la responsabilidad.-

La conciencia social a que nos hemos referido en el Capítulo I varía con la vida de relación. La forma jurídica que satisface esas exigencias debe también modificarse con ellas, de lo contrario, los hechos que son más fuertes que los códigos rompen la contextura de los mismos y buscan ubicación al margen de la ley ya que ésta, por su atraso, no los contempla.

Sin lugar a dudas, la imitación, aludida por Tarde en su clasificación de los actos humanos, juega un papel preponderante en la evolución del derecho.- Podemos observar su influencia especialmente en el Derecho Comercial, pues, siendo el comercio cosmopolita e internacional por naturaleza, no puede aislarse de las legislaciones extranjeras, motivo por el cual, lo vemos armonizar con las nuevas modalidades adaptando las mismas a la idiosincrasia evolutiva de los pueblos, o en una palabra "imitando" la contextura de las formas primordiales y dejando de conformar las de detalle, al modo de ser propio del pueblo que las incorpora.

El principio de la limitación de la responsabilidad ha sufrido esta influencia en su evolu-

ción. Desconocido en el derecho primitivo, fué adaptándose e imponiéndose en el ejercicio del comercio, muchas veces al margen de la ley, hasta que, advertidos los legisladores de su utilidad, o venida la norma por los hechos, fueron consagrándolo en las sucesivas etapas de su evolución, llegando así a su norma actual más adelantada, que es la establecida por el Código Civil suizo con su patrimonio de afectación.

En el derecho de la primitiva Roma, la responsabilidad por las obligaciones contraídas, afectaba a todos los bienes del deudor, respondiendo éste, asimismo, no solo con su cuerpo sino hasta con la vida.-

Con el andar del tiempo el deudor obtuvo el derecho de liberarse de toda obligación mediante la cesión de todos sus bienes. Observamos así, una primera forma de limitación de responsabilidad, y es solo a falta de esta cesión o tratándose de un deudor de mala fe, que el acreedor conserva el derecho de dirigirse contra su persona y someterlo a la esclavitud.-

Cuando el Estado sobreponiéndose a la omnipotencia individual asumió la facultad de hacer justicia, el acreedor perdió el derecho de encerrar en su domicilio al deudor, cumpliéndose la prisión a que se hacía pasible en una cárcel pública.

El axioma "El patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores" ocupa en la legislación de mediados del siglo XIX el lugar de la prisión por deudas; algunas lo establecen expresamente en sus códigos y otras, como la nuestra, estimando el mismo como doctrina indiscutible, lo han considerado implícitamente incluido sin hacerlo notar en la letra.-

En virtud de ello, en materia de obligaciones, el deudor responde de su cumplimiento con todos sus bienes.-

Esta responsabilidad "in infinitum" constituye un principio general de derecho acatado por todas las legislaciones civiles, pero en la esfera jurídico mercantil, razones de interés económico aconsejaron el establecimiento de algunas excepciones.-

Con el acrecentamiento del comercio internacional y el consecuente advenimiento de la gran empresa, se hace necesaria la asociación en el esfuerzo común, no sólo para eliminar la competencia sino para obtener una mejor utilización y rendimiento de las fuerzas individuales. Aparece entonces, en el mundo del comercio y en la nueva legislación la sociedad con sus derechos y obligaciones; subsiste empero, el principio de que quién contrata compromete todos sus bienes actuales y futuros. La si-

tuación entonces se agrava obligando al capitalista a ser temeroso de emprender empresa o industria alguna riesgosa o aventurada, ya que la ruina puede derivarse en estos casos de la inhabilidad, negligencia o mala fe de uno o varios de los consocios. Pero la práctica del comercio con su gran influencia en el Derecho Comercial, hace que el principio enunciado, comience a sufrir paulatinas derogaciones, la primera de las cuales la vamos sancionada en la mayor parte de los Códigos Comerciales en lo que respecta al transporte marítimo y se refiere al privilegio acordado al propietario o armador del buque de liberarse de todas las obligaciones contraídas por su capitán o tripulación, mediante el abandono a sus acreedores, del buque y fletes percibidos o a percibir por el viaje en que los créditos se originan, principio éste que se conoce con la denominación de "derecho de abandono".

Ofreció siempre la navegación grandes peligros y riesgos, que de no haber existido esta sabia y prudente limitación de responsabilidad no hubiera podido alcanzar el grandioso desarrollo que observamos en la actualidad, ni se habrían llegado a formar las modernas compañías navieras con los capitales fabulosos de que disponen.

Otra derogación del principio que nos ocupa la encontramos en el antiguo pacto de la "columna"

y la "comanda", en el que la responsabilidad por las deudas de la sociedad solo alcanza al socio comanditario hasta el aporte por él realizado, dando que permaneciendo éste desconocido para los acreedores, el crédito se concedía únicamente en razón de la solvencia del o los socios activos.

Posiblemente la más importante supresión es aquélla en que las sociedades anónimas consagra para el accionista el derecho de responder en cuanto a las obligaciones sociales solamente con el valor de las acciones suscriptas.

La práctica comercial ha demostrado que la limitación de los riesgos en los negocios, sin desdeñar el interés de los acreedores, favorece en general, toda clase de empresas. Comerciantes e industriales animados por la esperanza de obtener beneficios con sus capitales puestos al servicio de una iniciativa, se sintieron más optimistas por la certeza de no arriesgar en la misma toda su fortuna y debido a ello, su actuación fué más intensa, no viéndose paralizada por el temor de comprometer en la suerte de un negocio toda una posición económica labrada a veces a fuerza de muchos años de trabajo e innumerables sacrificios.

Y la última la encontramos como una derivación de la excepción establecida en las sociedades anónimas. Con el tiempo se observa que las

pequeñas sociedades comerciales o la nascente industria dada la inseguridad de resultados favorables por la novedad de su explotación, se veían impulsadas por el deseo de limitar la responsabilidad, a adoptar la estructura de anónimas aunque de tales, no tenían más que el nombre, pues no reparaban en que por su solapada formación infringían o transgredían las bases que la legislación proyectó para la formación de las mismas.

Para ello aparentaban constituirse legalmente con el número mínimo de socios exigidos por la ley, haciendo figurar como accionistas a hijos, parientes o empleados, cuando en realidad el total de las acciones eran de exclusiva pertenencia de su organizador. Aparecen aquéllos en el acta de constitución, suscribiendo escaso número de acciones y a veces una sola, de las cuales no disponen sino en ocasión de las asambleas.

La reacción que originó esta anormal situación se inició en Inglaterra y Alemania y a la cual nos referiremos más adelante al tratarla en particular. Este movimiento motivó la creación de las sociedades de responsabilidad limitada, las que contando con las ventajas de la anónima, encuadran perfectamente a las sociedades pequeñas, de pocos socios y no elevado capital.

Muchos autores han estimado injustificada

la creación de este nuevo tipo de sociedades, por cuanto creen que dentro de las formas de anónima, comandita y cooperativa como así también en los no gestores de las asociaciones irregulares de cuentas en participación, se puede encuadrar, sin dificultad alguna, toda especie de negocio a base de limitar la responsabilidad de los socios.

Pero si aparentemente ello es correcto profundizando un poco y bajo otro aspecto, alcanzamos a observar la poca veracidad de su estimación. En efecto, las sociedades anónimas, por su contextura y la disciplina jurídica a que están sometidas, han sido creadas para la gran empresa, basadas en el principio de apelación al público para la obtención de sus medios económicos de vida, así como la difusión de los valores representativos del capital.

Estas circunstancias justifican las severas normas legales que rigen para su constitución, publicidad y funcionamiento. Es evidente que las mismas resultan poco propicias para regular los negocios de menor cuantía.

La forma en comandita si bien se integra con uno o más socios de limitada responsabilidad tiene un inconveniente; los despoja de todo derecho en la gestión del negocio, el que se halla por entero en manos del o los socios responsables "in

infinitem", quedando como consecuencia de ello, la mayor parte de los beneficios de la empresa en manos de los últimos. Estas circunstancias, alejan de este tipo de sociedad, a todos aquéllos que desean disfrutar del beneficio limitativo del riesgo no quieren transferir al socio colectivo la exclusividad en la dirección del negocio.

Las sociedades cooperativas, si bien limitan el riesgo personal de los asociados y acuerdan a todos ellos la facultad de administrar el negocio social, el campo de aplicación de las mismas suele ser muy estrecho dado que en general su fin exclusivo son los negocios de los asociados o las necesidades domésticas de los mismos y sus familiares, motivo por el cual resultan inadecuadas para empresas constituidas con propósito de lucro.

En cuanto a la asociación irregular de cuentas en participación, aún cuando en ella el socio partícipe se responsabiliza únicamente hasta el monto de su aporte, sus derechos como asociado son aún más estrechos que los del comanditario al no tener aquél otra garantía para sus intereses que la buena fe del socio gestor.

Ahora bien, analizando la contextura de la sociedad de responsabilidad limitada, observamos que es una forma intermedia entre la sociedad de personas y la de capital. Los nombres de

los asociados, al igual que en las colectivas han de ser conocidos y pueden figurar en la razón social pero a semejanza de las sociedades anónimas, cada asociado en lugar de soportar los compromisos sociales "in infinitum" se limita a responder solamente con el monto de su participación.

Se trata, como puede observarse, de una estructura especial que participa de los tres tipos clásicos de sociedad mercantil, sin confundirse con ninguno de ellos.

Dada la dificultad de encontrar una denominación más apropiada se ha dado en llamarlas "go sociedades de responsabilidad limitada" si bien la misma no es nada afortunada puesto que no recoge esta denominación, característica alguna singular y propia de la nueva institución.

Todo los países que adoptaron este nuevo tipo de sociedad, procuraron someterla a severas disciplinas con el ánimo de evitar los abusos a que se presta el principio de la responsabilidad limitada, prohibiendo a determinadas empresas, como las de seguro, ahorro, capitalización y bancos, la adopción de su estructura. Se fija asimismo para este tipo de sociedad, un mínimo de capital, un número máximo de asociados, se prohíbe recurrir al crédito público para cubrir la emisión de acciones y obligaciones sociales y se restringe la cesión de las participaciones sociales al capi

tal común.

La sociedad de responsabilidad limitada en Inglaterra IIIa-

El único tipo de sociedad reconocida en un principio por el "Common Law" fué la "Unlimited Partnerships" desprovista en absoluto de personalidad y sin patrimonio propio.

La ficción de la personalidad para la sociedad, distinta de la de sus componentes y de duración indefinida, la imaginó la Corona Inglesa con el objeto de que los privilegios por ella otorgados a algunos de sus súbditos que ejercían función pública, o a un grupo de personas que poseían un interés común, no desapareciera con la muerte de los mismos. Este tipo de sociedad comienza a distinguirse con la denominación de "Corperation".

Se llega así a la época de la colonización en la que Inglaterra rivaliza con Holanda. Se formaron entonces empresas colonizadoras a imitación de las organizadas en la segunda de las naciones precitadas arriesgando grandes capitales en las mismas. En esta situación la Corona Inglesa, con el ánimo de fomentarlas, por primera vez en el Reino otorga a la sociedad de negociantes de Londres, una carta por la que se les permitía dividir su capital en acciones. Este hecho motivó a la vez la aparición de una ley del Parlamento Inglés para ese caso particular, mediante la cual se

autorizaba a que dichas sociedades lo fueran por acciones y limitaran la responsabilidad al monto del capital por ellas representado.

Paulatinamente otras empresas van gestionando y obteniendo del Parlamento este beneficio. La ley que otorga la incorporación contiene los estatutos y establece los poderes de la sociedad, pero el procedimiento es lento, complicado y costoso por cuanto es menester la intervención del Rey y del Parlamento.

Pero los hombres de negocios aprovechando la libertad de convención reconocida por el derecho inglés y dado lo oneroso que resultaba la obtención de la incorporación Real o una ley del Parlamento, comienzan a hacer tentativas que luego se consolidan, para limitar la responsabilidad de las personas que integraban la empresa común, mediante la formación de una nueva "partnerships" que sin perder las ventajas de una corporación legal tendría limitada en sus estatutos la responsabilidad de sus miembros y la libre transferencia de sus acciones las que tal como se establecía serían de un monto fijo.

Este tipo de sociedades se multiplicó rápidamente y con ello muy pronto se llegó al abuso, motivo por el cual el legislador la miró con desconfianza. Se origina así en el Parlamento Inglés un movimiento que culminó en el año 1719 en que se dictó la primera ley en materia de sociedades, ley

conocida bajo el nombre de "Bubble Act", mediante la cual, complementando las sanciones del "Common Law", se trató de impedir el nacimiento de sociedades fraudulentas.

Con el transcurso del tiempo se va atemperando la desconfianza aludida y llegamos al año 1825 en que por ley del 5 de julio, se dejan sin efecto las disposiciones de la "Bubble Act", y quedan nuevamente sometidas las sociedades al régimen del "Common Law". En esta ley de 1825 se autoriza a la Corona a fijar en sus cartas de incorporación el límite dentro del cual estaría encuadrada la responsabilidad de los socios de la Corporación, con lo cual el Parlamento cedía al Rey la facultad de otorgar uno de los atributos específicos, como lo es la limitación de la responsabilidad.

Luego de una serie de ligeras modificaciones de detalle como ser: el reemplazo de la Carta Real requerida por la Ley de 1825, por una patente y la incorporación en ésta autorizada por ley de 1837, de la limitación de la responsabilidad de los miembros, y por otro lado el establecimiento del requisito de la inscripción del contrato social en el "Office", llegamos a la ley de 1844 que sustituyó la difícil y onerosa formalidad de la incorporación Real o Parlamentaria, por un Registro, permitiendo con ello que cualquier persona pudiera constituir una sociedad cuyo capital se hallare dividido en acciones, con la única con

dicción de llenar algunas formalidades de publicidad. En cambio, para el otorgamiento de la limitación de responsabilidad a los socios, quedó, espero, subsistente el requisito de la intervención real o parlamentaria.

Con la "Limited Liability Act" de 1825 se concreta en Inglaterra el principio de la responsabilidad limitada en la sociedad, mediante la simple indicación hecha por los fundadores en el acto de constitución que se remite al Registro, que la Compañía es a responsabilidad limitada. Se establece asimismo, que la escritura social requerirá como mínimo la firma de 25 accionistas que deberán ser poseedores de las $\frac{3}{4}$ partes del capital nominal como así también la obligación de que cada socio haya integrado por lo menos la $\frac{1}{6}$ parte del monto de sus acciones.

En 1856 se sustituye con la "Joint Stock Companies Act", el Registro por el "Memorándum". En éste se deberá indicar: nombre y domicilio social objeto de la empresa, número de partes en que se haya dividido el capital y el monto del mismo, especificándose además si la sociedad lo es a responsabilidad limitada o ilimitada. Esta ley establece la obligación de constituirse como anónima a toda sociedad integrada por más de 20 miembros y en igual forma a las bancarias con más de 10 socios.-

Se produce a partir del año 1857 un cambio

de opinión en el legislador inglés, iniciándose un período de restricciones en el que salvo breves chispazos de reacción, subsiste hasta llegar al año 1908. Es así como observamos que por la ley de 1862 se crea por primera vez en Inglaterra sociedades limitadas a la garantía y en las que cada socio se compromete a contribuir, en caso de liquidación, con cierta suma de capital. La ley de 1867 con el fin de evitar los fraudes de que se hacía víctima a los capitalistas, introduce por primera vez el "prospecto" y por ley del año 1900 se establece la distinción que ya la práctica había establecido entre sociedades privadas y las que acuden a la suscripción pública de acciones para integrar su capital.

En 1907, por ley de ese mismo año, se crea un nuevo tipo de sociedad muy similar a la conocida por nosotros con la denominación de comandita. Esta ley establece para dichas sociedades dos clases de socios: los "limited partners" y los "general partners"; los primeros siempre que no intervengan en la gestión de los negocios sociales responden únicamente hasta el monto de sus aportes; en cambio los segundos son solidarios e ilimitadamente responsables.

Llegamos así al año 1902 y a su "Companies Consolidation Act" la que en su sección 37 en forma expresa y por primera vez en el derecho inglés defi

ne a la compañía privada como aquélla sociedad que en sus estatutos limita el número de socios a 50; prohíbe asimismo esta ley a este tipo de compañía toda invitación al público para suscribir acciones y restringe la transmisibilidad de las mismas.

Las leyes inglesas de 1862 y de 1917, fundamentales en lo referente a sociedades, permiten la clasificación de las mismas de dos maneras: a) según los grados de responsabilidad de los socios y b) teniendo en cuenta el carácter público o privado de la sociedad.

Distinguen las leyes en el primer caso:

1º) La "Company Limited by Shares"

2º) La "Company Limited by guarantee"

a) con capital no dividido en acciones

b) con capital dividido en acciones

3º) La "Unlimited Company"

a) con capital no dividido en acciones.

b) con capital dividido en acciones.

1º) "Company Limited by Shares"

Se trata de sociedades por acciones con responsabilidad limitada. Los socios responden por las deudas sociales solo hasta el monto de las acciones. Este tipo de sociedad se asemeja a nuestras anónimas.

2º) "Company Limited by guarantee"

Cada socio deberá contribuir en caso de liquidación con determinada suma, la que es igual para

cada uno de los miembros de la compañía. Este tipo de sociedad puede dividir su capital en acciones, pero el accionista permanece responsable como se ha dicho -en el caso de liquidación- por una cantidad establecida, la que es completamente independiente del número de acciones que ha suscrito.

3º) "Unlimited Company"

En este tipo de sociedad, sus integrantes responden ilimitadamente por las deudas sociales, pero cada uno de ellos lo hace solo en proporción a la participación que tenga en la sociedad. Esta responsabilidad cesa al año de haber dejado de pertenecer a la compañía.

En el segundo caso, siendo su clasificación según el carácter público o privado de las sociedades, está dada como sigue:

1º) "La Public Company"

Denominación que surge por la facultad que les acuerda la ley de recurrir a la suscripción pública para cubrir las emisiones de acciones y/u obligaciones, títulos que gozan de libre circulación y cesión.

2º) La "Private Company"

El artículo 37 de la Ley de 1907 establece que para que una sociedad pueda ser considerada como "Private Company" debe reunir los siguientes requisitos que constarán acisismo en los estatutos debidamente registrados:

- 1ª) Las participaciones de capital solo podrán ser traspasadas mediante ciertas restricciones.
- 2ª) Los socios deberán ser como mínimo dos y no podrán exceder de cincuenta.-
- 3ª) En ningún caso podrán ofrecer sus acciones y/u obligaciones en suscripción pública.

Aquellas compañías que no adopten las condiciones precitadas se consideran "Public Companies" y deberán observar consecuentemente todas las medidas de publicidad referentes a su constitución y gestión, medidas éstas de que están exentas las "Privates Companies"

El legislador inglés se apercibió del peligro que representaba para las "Privates Companies" la facultad acordada por el "Common Law" a las compañías mercantiles, de transferir libremente las acciones sin otras restricciones que las surgidas de un estado económico crítico comprometedor de los intereses de acreedores y accionistas, por cuanto al amparo de dicha liberalidad la sociedad podía verse integrada posteriormente con personas de dudosa moralidad y aún con competidores en los negocios. Es por ello, que en la ley de 1907 estableció jurídicamente como norma obligatoria, que la gerencia o dirección de las "Privates Companies" tiene el derecho de controlar la cesión de las participaciones sociales. Se prohíbe además en la misma, la emisión de ac-

ciones al portador (Share warrants) to bearer) y la negociación de las participaciones en el "Stock Exchange" a fin de sustraerlas a la especulación.

Cabe hacer notar que en lo que respecta al número máximo de socios establecido para este tipo de sociedad, la ley de 1908 estableció que para el cómputo de los mismos no debían entrar aquéllos accionistas que fueran a la vez empleados de la sociedad. Esta excelente medida del legislador inglés ha sido tomada con el objeto de permitir recompensar la honradez y contracción al trabajo del personal al servicio de la empresa mediante la entrega de acciones a los mismos.

Ahora bien, como esta medida en muchos casos perjudicaba a los mismos a quienes se había tratado de beneficiar, pues en los casos de despidos y jubilaciones por vejez y/o enfermedad al dejar de ser empleados entraban a ser computados como accionistas a los fines del número máximo establecido en la ley, las sociedades privadas pactaban con sus empleados que, al cesar estos en sus empleos, cualquiera fuera el motivo, perdían el carácter de accionistas y automáticamente caducaban las acciones que tenían en su poder.-

Esta evidente injusticia fué remediada con la ley de 1913 que dispuso limitar el número máximo de socios a cincuenta, no comprendiendo dentro

del mismo a las personas que hallándose o habiéndose hallado al servicio de la compañía reuniesen al mismo tiempo el carácter de socios o accionistas de la misma.

Posiblemente la interdicción que reviste más importancia de las impuestas a las sociedades privadas, es la de carácter financiero, pues mediante ella no se permite a las mismas acudir a suscripción pública para cubrir las emisiones de acciones y obligaciones.

Para establecerla el legislador ha tenido en cuenta, sin lugar a dudas, que la "Private Company" está destinada a desarrollar sus actividades en la pequeña empresa, de reducido número de socios y por lo general de carácter familiar o amigable. Por esta circunstancia, y siendo la actuación de las mismas desenvueltas dentro de un marco reservado y sin control oficial alguno, las ha dispensado de la publicación de toda nota o prospecto relacionada con su estado económico. No sería justo pues, que disfrutando de estas excepcionales condiciones se les admitiera acudir a la suscripción pública para colocar sus valores, pues ello se prestaría al mismo tiempo al grave abuso de poder sorprender la buena fe del público induciéndolo a invertir sus capitales o ahorros en empresas cuya marcha es conocida solo por los socios.-

"Las Private Companies" han obtenido en

Inglaterra un amplio desarrollo, sobre cuyo particular se refirió Lyon Caen en un trabajo leído en abril de 1921 ante la Asamblea General de la Sociedad de Estudios Legislativos con la siguiente estadística: ".....el 31 de diciembre de 1919 "existían registradas en Gran Bretaña 53.000, siendo de 75.000 el número Global de compañías de toda clase. En el mismo año se inscribieron 10.725 "y de ellas 9.709 adoptaron la forma privada, re-presentando un capital en libras esterlinas de "243.214.972.- Durante el mismo periodo 13.999 "compañías públicas se convirtieron en privadas "y 595 privadas en públicas".-

--2--

La limitación de la responsabilidad en la Sociedad Alemana.

La industria y el comercio alemán adquirió a partir del año 1870 un notable desarrollo y junto a él, va cobrando cuerpo en la doctrina y abriéndose camino en la legislación, el principio de la limitación de la responsabilidad. Esta, solo era admitida en Alemania dentro de una severa reglamentación y bajo un sinnúmero de restricciones accesibles solo a empresas poderosas y de gran envergadura por su cuantioso capital.

Las "Aktiengesellschaft"(sociedades anónimas) eran las únicas en el derecho alemán que podían limitar su responsabilidad y recurrir a la

suscripción pública para la integración de su capital. Sus actividades estaban sujetas a una gran cantidad de gravosas formalidades restrictivas, consecuentes de la aplicación de la Ley del 18 de junio de 1884 a la que se denominó "Aktiennoville"

La reglamentación de dicha ley hacía imposible evadir sus disposiciones, tal es así, que no se tiene noticia de sociedad pequeña alguna que haya podido adoptar, al igual de la "Private" (inglesa), la forma limitativa de que gozaba la "Aktienbegellshaft".-

Al no encontrar las empresas que desarrollaban sus actividades en Sud Africa; dentro del Código, un tipo de sociedad que adaptándose a esa situación especial, les permitiera conciliar el principio de la limitación de la responsabilidad de los socios con la flexibilidad requerida por la Asociación, motivé de la política colonial alemana un cambio de orientación, cambio que se vió cristalizado con una ley especial del parlamento de fecha 15 de marzo de 1888 que favorecía con los beneficios de la limitación de los riesgos al nuevo tipo de sociedad colonial.

Este valioso antecedente que demostraba su utilidad, dió origen a que en ese mismo año 1888 el Ministerio de Comercio realizara una encuesta entre los hombres de ciencia, cámara comerciales y corporaciones industriales, sobre la conveniencia

de implantar un nuevo tipo de sociedad de más flexibilidad que la anónima, siendo su resultado afirmativo en todo sentido.

Mientras continúa el desarrollo de los acontecimientos originados por la encuesta, se sanciona en el año 1889 una ley sobre sociedades cooperativas, cuyo hecho más importante radica en la clasificación que hace de las mismas al dividir las en: a) cooperativas de responsabilidad limitada; b) cooperativas de responsabilidad ilimitada y c) cooperativas de responsabilidad limitada solo en lo referente a las cuotas suplatorias.

Ahora bien, dado los resultados de la consulta aludida precedentemente, por intermedio del Ministerio de Justicia se preparó un proyecto creando el nuevo tipo de sociedad de responsabilidad limitada, proyecto éste que fué presentado al Reichstag el 11 de febrero de 1892, siendo aprobado por el mismo el 21 de marzo de dicho año y promulgado como ley por el Emperador el 29 de abril de 1892. Estas sociedades fueron designadas por la ley con el nombre de "Gesellschaft mit Beschränkter Haftung" siendo conocidas vulgarmente con las iniciales de dicha denominación, o sea "G.m.b.H."

Dicha ley fué modificada en parte el 10 de marzo de 1897, autorizándose al canceller quién estaba facultado para ello por el artº 11 de la ley de introducción del nuevo Código de Comercio Alemán,

a publicar una nueva redacción de su texto, publicación que se hizo efectiva el 20 de marzo de 1938.

Según la opinión de distintos autores, como así también de conformidad con lo que se destacó en los trabajos realizados para la introducción de las "G.m.b.H", este nuevo tipo de asociación mercantil se presentaba como el más indicado en los tres casos siguientes:

- 1º) Sociedades constituidas por herederos de un comerciante o industrial para continuar la explotación del negocio en una forma familiar.
- 2º) Sociedades de acreedores para la explotación en común del establecimiento de un deudor y
- 3º) En general, todas las agrupaciones en las cuales el régimen de la responsabilidad limitada se justificase por la consideración de que muchos de los asociados no se encontraban en disposición de intervenir personalmente en la dirección del negocio, ni fiscalizar de una manera eficaz la labor de los gestores.

Justificó asimismo este nuevo tipo de sociedad, la necesidad de estipular, además del aporte prometido, obligaciones personales a cargo de los socios, dado que ello no estaba autorizado en la "Aktiengesellschaft".-

De conformidad con lo establecido en la ley, son suficientes dos personas para constituir una sociedad de esta clase y al igual de la "Private Company" (inglesa) no se les permite acudir a la

suscripción pública para colocar sus acciones y obligaciones; están exceptuadas de nombrar consejo de vigilancia, pueden adoptar para su constitución el procedimiento notarial o judicial según convenga a los interesados y sólo adquieren existencia legal con la inscripción en el Registro de Comercio.

Para esta inscripción se requiere: la presentación del acta de constitución de la compañía firmada por los socios; la cual contendrá todos los estatutos por los que ha de regirse; los estatutos deberán expresar obligatoriamente: la razón social; el domicilio que radicará en Alemania; el objeto que ha motivado su creación; el monto del capital, que en ningún caso podrá ser inferior a 20.000 marcos; y los aportes sociales cuyo mínimo se establece en 500 marcos por socio.

La falta o contravención de cualquiera de las formalidades indicadas, anula la constitución de la sociedad.

Es menester asimismo para obtener la inscripción, consignar en el acta constitutiva el nombramiento de los gestores y la declaración de que los asociados han aportado ya la cuarta parte del monto de sus participaciones sociales como mínimo. Esta declaración corresponde ser hecha por el gerente de manera que si su contenido falseara la verdad, éste será pasible de una doble sanción; una civil, que le obliga a ingresar a la caja social el dividendo falsamente declarado, y otra penal, consistente

en una multa de 5.000 marcos y un año de prisión.

Con el objeto de evitar la introducción a la sociedad de competidores o indeseables, como así también a fin de proteger los intereses de terceros, socios o acreedores, la ley alemana disminuyó los derechos de los socios para la negociabilidad de sus partes de capital, facultando además para que en los estatutos de la compañía se continúa con todas las cláusulas que se juzguen convenientes al respecto, como ser: exigencia del consentimiento de la mayoría de los asociados; establecimiento a favor de la compañía de un derecho de tanteo; estipulación de que solo podrán integrar la sociedad personas de determinados gremios o profesiones y por último, la de limitar el derecho de cesión a una parte alícuota del capital.

La práctica demostró en Alemania que no obstante las previsiones de la ley, se producían evidentes abusos, como lo demuestra el hecho de que más del 50% de las quiebras que se registraban, correspondían a sociedades "G.m.b.H".- Pudo observarse también que para burlar el mínimo legal establecido para los capitales, los aportes no se efectuaban en numerario, sino en bienes muebles o inmuebles, a los cuales se les valorizaba arbitrariamente o de común acuerdo y el traspaso de las participaciones sociales se efectuaba con el auxi-

lio de banqueros, lo que fomentaba especulaciones poco honestas.

Esta situación dió origen a que en los congresos de juristas alemanes de 1912 y 1914 como así también entre varias cámaras de Comercio, se insinuara la necesidad de reformar la ley, buscando una mayor garantía para los acreedores y asociados, mediante la aplicación de cláusulas que determinaran medios más eficaces.

No obstante los defectos de la ley, ha alcanzado en Alemania estas sociedades un notable desarrollo. Según el jurisconsulto francés Manceau en 1929 existían en dicho país 26.790 sociedades de este tipo, las que representaban un capital de 3.310.000.000 de marcos; y en las estadísticas publicadas por Dranets se las hace ascender en 1921 al mínimo de 44.000 con un capital de 10.227.000.000 de marcos.

El 1º de octubre de 1937 entra en vigor en Alemania la ley sobre sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones (Gesetz über aktiengesellschaften und Kommanditge-sellschaften auf Aktien), la que fuera sancionada el 30 de enero de 1937.-

En el extracto de un estudio de A. Platz sobre la misma realizado por Hans. M. Semon y Alejandro von der Heydi Garrigos en la traducción de la

ley al castellano que publicara el "Boletín Mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas - AÑO VII - setbre-octubre de 1938 pág. 817 a 923, se pone de relieve que la nueva ley se funda esencialmente en los trabajos de la comisión especial para el estudio de las sociedades por acciones de la Academia de Derecho Alemán creada por el nacionalsocialismo, tareas que se tradujo en dos informes de abril de 1934 uno y de 1935 el otro.-

Se mencionan además en el aludido trabajo las modificaciones fundamentales introducidas por la ley de 1937, a saber entre otras " una repartición distinta de las atribuciones y de la responsabilidad de los diversos órganos; elevación del capital mínimo legal; fijación del valor mínimo de las acciones, ya sea en el caso de nueva constitución de sociedades, ya sea tratándose de aumento del capital social; mayores posibilidades de obtención de capital; supresión del derecho de voto mediante depósito de acciones en virtud de poderes generales; supresión de las acciones de voto plural; prohibición del derecho de voto a las sociedades dependientes con acciones de la sociedad matriz y responsabilidad de derecho social particular por los actos que causen, daño a la sociedad para la obtención de ventajas ajenas al objeto de la misma

En esta ley fueron reunidas asimismo, las

disposiciones que sobre acciones se hallaban antes contenidas en el Código de Comercio y dispersas en distintas leyes.-

Se legisla ampliamente, previéndose en la sociedad por acciones su organización, los órganos directivo y consejo de vigilancia y reduciéndose los derechos del accionista a favor del Directorio. El capital mínimo se fija en 500.000 R.ms. salvo las excepciones que sean dictadas por Resolución Ministerial y se establece el nominal mínimo de cada acción en 1.000 R.ms. Las facultades de la asamblea general son restringidas y con el fin de excluir a los bancos que tengan acciones en depósito se prescribe que aquél que quisiese ejercer en nombre propio el derecho de voto por acciones que no le perteneciesen deberá indicar el importe y la especie de las mismas.

Se modifican las reglas sobre articulación de los balances, como así también se producen innovaciones relativas a la facultad de utilizar los fondos de la reserva legal aún antes de figurar en el balance, con el objeto de cubrir una pérdida.

La fusión, transferencia de bienes y conversión, son ampliamente tratados con importantes novedades con respecto al régimen anterior. Es ampliamente contemplada por ejemplo, la conversión de sociedades, pues mientras antes solo estaba legislada la conversión de las sociedades en comandita por acciones en sociedades anónimas y la de éstas últimas

en sociedades de responsabilidad limitada, la nueva ley prevé además no solo los casos contrarios a los mencionados sino también los de una sociedad de explotación minera en sociedad en comandita por acciones.-

Francia y la limitación de la responsabilidad en la sociedad.

La necesidad de su comercio internacional hizo que en Francia se desarrollaran acontecimientos semejantes a los ya indicados precedentemente al considerar Inglaterra y Alemania, los que culminaron disciplinando la limitación de los riesgos mediante la creación de las sociedades anónimas por ley del 24 de julio de 1867.

Al lado de estas sociedades, la práctica comercial fomentó lo que dio a llamarse "la pequeña anónima" constituidas por lo general con pocas personas nunca mas de siete, número mínimo establecido en la ley de 1867. El capital se suscribía entre los mismos fundadores sin recurrirse para nada al llamado público, y severas disposiciones estatutarias restringían la transferencia de las acciones. De esta manera y al amparo de la liberalidad de la ley se formaron bajo la estructura exterior de anónimas sociedades íntimas de personas, cerradas por completo a los extraños, las cuales eran verdaderas sociedades colectivas con la limitación de la responsabilidad para todos sus socios.-

Este hecho no llamó la atención del legisla-

dor, el que posiblemente no se hubiera preocupado del mismo a no ser por las derivaciones conocidas con motivo del término de la primera guerra mundial.

Con la reincorporación a Francia, dispuesta por el tratado de Versalles, de los territorios de Alsacia y Lorena que se hallaban en poder de Alemania desde 1870, se encontró la primera con el problema de la imposibilidad de que rigieran en su territorio principios opuestos; la disyuntiva era determinante: o se suprimía en los territorios incorporados del Bajo y Alto Rin y del Mosela las "G.m.b.H" constituidas en los mismos por imperio de la ley alemana de 1892 y cuyo número aproximadamente ascendía a 1.000, o en su defecto, se incorporaba a la legislación francesa el nuevo tipo de sociedad. Esta última fue la solución adoptada, que se vió cristalizada en la ley del 7 de marzo de 1925.-

La primera iniciativa de que se tiene noticias, que modificaría el principio clásico de "que quién contrata compromete todos sus bienes presentes y futuros" consagrados en el artículo 2092 del Código Civil Francés, fue el anteproyecto preparado por el Ministerio de Comercio en Octubre de 1917 el que tenía por objeto la creación de fundaciones comerciales e industriales. Por intermedio de este proyecto se autorizaba a los comerciantes a constituir un verdadero "patrimonio de afectación" único ejecutable por los acreedores, quedando el resto de la fortuna del comerciante a cubierto de persecución alguna motivada

por deudas de su empresa comercial.

Interpretando el legislador francés de que se trataba de un principio demasiado avanzado para ser implantado sin ocasionar violentos trastornos, dejó sin efecto dicha iniciativa.

Después del armisticio, se encará la introducción del tipo de sociedad de responsabilidad limitada por intermedio del proyecto de los Señores Marc Reville et Lereda presentado el 23 de enero de 1919 a la Cámara de Diputados, proyecto que no fué considerado por la misma, y el cual en resumen no era más que una traducción de la ley alemana.

Otro proyecto que no alcanzó éxito fué el presentado a la Cámara de Diputados por M. Mailand y Bureau el 23 de enero de 1920. Este proyecto autorizaba a limitar la responsabilidad del comerciante al monto del capital comprometido en la empresa, siempre que se obligara a repartir a sus empleados y obreros el 40%, como mínimo, de los beneficios obtenidos.-

El defecto de involucrar en un solo proyecto dos principios bien separados e inarmónicos como lo son el de limitar la responsabilidad y el de hacer partícipes a los empleados de los beneficios de la empresa, hizo que el proyecto caducara sin que se produjera su consideración y discusión.

Llegamos así al 16 de marzo de 1920 en que el Poder Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados un proyecto elaborado por el Comité de Legisla-

ción Comercial dependiente del Ministerio de Comercio, presidido por el erudito profesor de la Facultad de Derecho de París M. Lyon Caen. Este proyecto pasó a estudio de la Comisión de Comercio e Industria de la Cámara y luego, a la sociedad de estudios legislativos y distintas cámaras de comercio. Haron consultados asimismo, la comisión de los representantes de las provincias de Alsacia y Lorena y sometido por último el proyecto definitivo a discusión pública el 16 de noviembre de 1921.

La Cámara de Diputados aprobó recién el 10 de julio de 1923 por unanimidad el proyecto, obteniendo la sanción final del Senado el 17 de febrero de 1925 y luego de una exhortación brillante del miembro informante quién pidió la sanción sin que se introdujera modificación alguna, ni aún las necesarias, a fin de evitar la devolución del proyecto en revisión a la otra Cámara, situación ésta que podría motivar el fracaso definitivo del mismo.— Esta ley con el nombre de Ley de sociedades de responsabilidad limitada, fué promulgada por el Poder Ejecutivo el 7 de marzo de 1925.

Por dicha ley se reglamenta el tipo de sociedad que nos ocupa, declarándolas comerciales y autorizándolas para todo objeto lícito con excepción de seguros, capitalización y ahorro.

La constitución puede hacerse por escritura pública o privada, siendo menester en este último caso que el número de ejemplares sea suficiente

para conservar uno en la sede social y el depósito de otros en los registros correspondientes.-

En el acto constitutivo deben intervenir todos los asociados, cuyo número no se limita.-

Se exige un capital mínimo de 25.000 francos el que deberá hallarse dividido en acciones de 100 o múltiplos de 100 francos.- Los fundadores deberán declarar expresamente en la escritura del contrato, que han sido cubiertas todas las acciones o partes sociales como las denomina la ley, y fijarán además la valuación de las prestaciones en especie; ambas declaraciones bajo responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los firmantes con respecto a terceros interesados.-

Prohíbe la ley a la sociedad, abrir suscripciones públicas de valores mobiliarios.

La razón social podrá designar el objeto o indicar el nombre de los socios, pero deberá estar seguida de la expresión " Sociedad de Respons. Limitada".-

La escritura de constitución en copia o en original, según sea pública o privada, deberá depositarse en las escribanías de la Justicia de Paz y del Tribunal de Comercio del lugar donde se ha establecido la sociedad y en cada uno de los lugares donde tuviera establecimientos o sucursales.-

La sociedad deberá además ser inscrita en los registros de comercio y publicar un extracto del acta de constitución que contenga:

- a) Los nombres de los socios.
- b) La limitación de su responsabilidad.
- c) La razón y domicilio social.
- d) Objeto de la sociedad
- e) Capital social
- f) Naturaleza y valor de las prestaciones en especie
- g) Personas autorizadas para la administración
- h) La cláusula que atribuya intereses a los asociados durante la época de la iniciación de las operaciones.
- i) Fechas de iniciación y término de la sociedad.
- j) Fecha del depósito de la escritura de constitución.
- k) La firma del notario que autorizó el acto, o el de uno de los socios autorizados al efecto.

Toda modificación de los estatutos o cambio de socios, deberán ser igualmente inscriptos y publicados.

Las acciones o partes sociales no pueden ser representadas por títulos negociables, y la cesión está sometida al consentimiento de la mayoría de socios que represente las $\frac{3}{4}$ partes del capital por lo menos.

La ley contempla la prestación de cuotas supletorias que se provean por contrato, como aumento de capital, aumento que también se autoriza por la incorporación de nuevos socios, como así también la disminución del mismo por la devolución total o parcial de las aportaciones. Las variaciones de capital

precitadas quedan sujetas a las disposiciones legales sobre sociedades de capital variable.-

Prohíbe asimismo, la distribución de dividendos ficticios y establece la formación de un fondo de reserva que deberá integrarse con el vigésimo de los beneficios sociales, hasta que alcance la décima parte del capital.-

La administración deberá efectuarse por gerentes, variando la dirección y fiscalización según que el número de socios exceda o nó la cantidad de 20.- Las decisiones en el último de los casos citados, pueden ser tomadas por votación escrita y la fiscalización queda librada a las estipulaciones que se hicieren. En el caso de tener más de 20 miembros, la ley impone la reunión de asambleas, de las que deberá efectuarse por lo menos una anual, y la organización de un "consejo de vigilancia" con los poderes acordados a los prescripto para las sociedades anónimas.-

En todos los casos las decisiones deben tomarse por doble mayoría de votos y de capital salvo disposición contraria en los estatutos; cuando no se obtenga número suficiente en la primera convocatoria, decide en la segunda la simple mayoría de votos.

La sociedad de limitada responsabilidad en Italia.

La necesidad de introducir en la legislación italiana una forma de sociedad que se adaptara a las exigencias derivadas del comercio y de la industria, fué destacada por Mancini en el año 1876, al proponer

a la Cámara la creación de un tipo de sociedad que permitiera a sus integrantes la gestión del negocio sin incurrir por ello en ilimitada responsabilidad.-

Dado que el criterio jurídico de la época estimaba que no se podía conciliar la circunstancia de aparecer una persona ante terceros como contratante y al mismo tiempo tener limitada la responsabilidad en el comercio o industria que representaba, fué rechazada la idea considerándola producto de la audacia.

Al sancionarse el Código de Comercio y con el objeto de solucionar la dificultad, se introdujo al lado de las sociedades anónimas un nuevo tipo de sociedad a la que se designó "anónima per quote", la que se caracterizaba por no tener su capital dividido en acciones.-

La anexión de los territorios austríacos a Italia, motivada al término de la primera guerra mundial por el tratado de Versalles, planteó a este país al igual de lo sucedido en Francia, la necesidad de adoptar la nueva forma social, desechada anteriormente como se ha dicho por exótica e inaplicable a las costumbres y necesidades de la nación.

Por tal motivo la comisión de juristas creada el 8 de noviembre de 1819 por el Ministerio de Justicia Italiano bajo la presidencia de Vivante, introdujo a este tipo de sociedad, en su anteproyecto, de nuevo Código de Comercio, a la que distinguió con el nombre de "Società a gananzia limitata". La Comisión Real nom-

brada el 3 de junio de 1924 para la reforma de los códigos italianos, elevó sus estudios el 10 de agosto de 1925, manteniéndose la solución adoptada respecto a la nueva sociedad en el proyecto definitivo que preparó la Sub-Comisión presidida por D'Amelio.-

La ley exige el depósito en el Tribunal de Comercio de la jurisdicción que corresponda, de una copia o extracto de la constitución, la que deberá ser hecha por acto público; obtenida la conformidad judicial para la inscripción, su publicación por la Cámara de Comercio, procedimiento éste que deberá repetirse para toda modificación del acto constitutivo o de los estatutos.- Anualmente será remitido a dicha Cámara el balance correspondiente al ejercicio presentación que deberá hacerse dentro de los tres meses posteriores al cierre del mismo.-

Se reglamenta la constitución de la sociedad estableciendo un número máximo de 25 socios, no especificándose la cantidad mínima, por cuanto sus autores no la consideraron necesaria en razón de que "la noción de sociedad involucra ya de por sí la existencia de dos personas.-"

El capital mínimo exigido es de 50.000 liras, que deberá estar totalmente realizado y depositado a los efectos de obtener la inscripción del contrato.-

Se establece asimismo la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios para el pago del capital y por el valor de los bienes aportados en especie.

Prohíbe el representar las cuotas por títulos y permite la cesión de las cuotas sociales, salvo disposición contraria de los estatutos, con la sola condición de preferencia en favor de los socios, quienes dentro del término de un mes del correspondiente aviso, deberán hacer uso de la franquicia.- La cesión debe hacerse por escritura pública, quedando restringida durante los dos primeros años la cesión de las cuotas efectuadas en especie.-

Impone el llevar un registro público de socios y autoriza el estipular cuotas supletorias a los socios en proporción a las cuotas fundadoras, cuyo reembolso, como así también la reducción de capital y cambio de objeto o forma constitutiva está supeditada a la publicidad y a la oposición de los acreedores.

Prescribe la designación de uno o más administradores con uso de firma social y prohíbe el pago de dividendos ficticios, para cuyo caso existe la acción de restitución.-

Por último, obliga la realización de por lo menos una asamblea al año, la que deberá efectuarse en la sede social previa convocación y especificación de los asuntos a tratar.

En el año 1942 entra en vigor en Italia el nuevo Código Civil Italiano, en el que se introducen importantes modificaciones relacionadas con las sociedades.

En la anterior legislación éstas se hallaban tratadas por los Códigos Civil y de Comercio, en

este último por considerarlas entre los contratos comerciales, pero el reformador Italiano de 1942 dice Dionisio Petriella(1) "cambia substancialmente la metodología tradicional.- Partiendo del punto de vista "de que la sociedad es una de las formas con la cual "se nos presenta el trabajo de los sujetos del derecho y que el trabajo es regido por el Código Civil "que rige todas las actividades normales del individuo, toda la legislación sobre sociedades viene concentrada en el Código Civil".

En el Capítulo V del Libro V (Del Trabajo) se legisla sobre sociedades anónimas y el Capítulo VI se refiere a las en comandita por acciones.-

Amplias y detalladas son las disposiciones de la ley.- Considera su constitución, pasando por los promotores sus obligaciones y responsabilidades, de los aportes, prestaciones accesorias, acciones, su emisión e indivisibilidad, categorías, la administración de la sociedad y responsabilidad de los integrantes del Consejo de Administración.- Trata ampliamente del balance y cuenta de ganancia y pérdidas en lo que se refiere a su preparación, criterios de valuación, valor de la llave, fondos de ancianidad y despido, etc.- Nos encontramos aquí con el caso interesante del artº 2362 que se refiere al "ACCIONISTA UNICO" y dice: "En "El caso de insolvencia de la sociedad por las obligaciones sociales producidas en el período en que las

(1) La Sociedad anónima en las legislaciones Italiana y Argentina - Página 12.

"acciones resulten haber pertenecido a una sola persona,
"ésta responde ilimitadamente.-"

Interesante para el caso que nos ocupa es el hecho de que el Capítulo VII se refiere íntegramente a las "Sociedades de responsabilidad Limitada".- Establece el artº 2474 que este tipo de sociedad no puede constituirse con capital inferior a 50.000 libras. La sociedad debe constituirse por instrumento público, debiéndose indicar además del objetivo social y monto del capital suscrito y pagado, el apellido y nombre de los socios, el nombre del padre, el domicilio, ciudadanía y raza.-

Las cuotas que no hubiesen sido pagadas por los socios en el término prescrito, una vez intimado el socio moroso por el término de 30 días, podrán ser vendidas por los administradores por cuenta y riesgo del socio moroso y por el valor que resulte del último balance aprobado.- Los socios tienen derecho de preferencia en la adquisición.-

La Sección III del Capítulo VII trata de los órganos sociales y de la administración. La Asamblea dice el Artº 2434 debe ser convocada por los administradores con carta certificada enviada a los socios por lo menos 8 días antes de la reunión, indicándose lugar y hora de la reunión como así también detalle de los temas a tratar.- Cada socio tiene derecho a un voto por moneda ~~Antigua~~ ^{Antigua} y si la cuota es múltiple de 1.000 libras le corresponderá un voto por cada cantidad igual a la citada.-

La Administración debe ser confiada, salvo disposición diversa en el acto constitutivo por uno o más socios y se aplican a la misma las reglas al respecto establecidas para la sociedad anónima en Artº 2381/3 - 2384/2396 y 2434.-

En las sociedades que no exista Colegio Sindical, el que es obligatorio para aquéllas con capital no inferior a un millón de liras, cada socio tiene derecho a recibir de los administradores noticias de la marcha de los negocios como así también consultar los libros sociales.-

Para la preparación del balance rigen las mismas disposiciones que para la sociedad anónima, obligándose a los administradores a depositar copia del mismo con la cuenta de Pérdidas y Ganancias en la sede social por lo menos quince días antes de la Asamblea.- El balance una vez aprobado por la Asamblea debe ser depositado en la oficina del Registro de las Empresas.

La repartición de las utilidades, si es que en el acto constitutivo no se ha dispuesto de otra manera, se hace conforme al artº 2492 en proporción a las respectivas cuotas de aporte.

La limitación en Suiza de la responsabilidad

No admite la legislación Suiza más que la sociedad anónima como tipo de sociedad de riesgo limitado.-

Poco riguroso el código de las obligaciones con respecto a las mismas, no impone contralor alguno

para su constitución, ni publicación de la situación financiera, motivo éste que ha permitido la formación de las grandes y pequeñas sociedades anónimas en forma similar a lo ocurrido antes de 1907 en Inglaterra.

Las pequeñas empresas y negocios de escasa importancia, de carácter familiar por excelencia, encuadran en la Confederación Helvética dentro de la estructura de las compañías anónimas, en razón como se ha dicho, del sentido amplio y liberal de la ley que las regula, que no impone ningún control en los procedimientos para su fundación.

Posiblemente, esta circunstancia es la que ha motivado considerar conveniente la no adopción momentánea de dicho tipo de compañía, no obstante contar la sociedad de responsabilidad limitada con muchos adeptos.

La Comisión encargada de la modificación del Código de las obligaciones, en el proyecto de reformas presentado en el año 1909, introdujo reglas de más rigor para las sociedades anónimas de importancia y no incluyó al nuevo tipo de compañía, por no considerarlo necesario ni indispensable.- No obstante ello, y para el supuesto caso que el legislador no compartiera su criterio, redactó un proyecto subsidiario, regulando la constitución y funcionamiento de esas sociedades, que de adoptarse se incluiría en el mismo título de las sociedades anónimas en comandita por acciones y cooperativas.

Por él se autoriza la formación de la nueva asociación por varias personas o firmas, quedando limi-

tada la responsabilidad a una determinada suma, sin considerarse como acciones a las participaciones sociales.

Se exige asimismo que el objeto o fin social revista carácter económico y se adoptan en el proyecto, disposiciones análogas a las de la ley alemana para su constitución, registro y publicidad.

Impone además el registro de los socios en la sede de la Institución, limitando a treinta su número máximo. El capital social mínimo no podrá ser inferior a 20.000 francos, ni superior a cinco millones fijados como máximo, debiendo ser las participaciones sociales no menores de 1.000 francos cada una.- Establece el proyecto la cuota social única por asociado, como en la legislación austriaca y declara que si a dichas participaciones se les dé la forma de títulos, no se las considerará como valores mobiliarios, sino, como simple instrumento probatorio de la parte de capital que representan.- La cesión debe ser hecha mediante escritura pública y con el asentimiento de las 3/4 partes de los socios que representen igual proporción de capital. Mientras no se realice el total de las participaciones, los socios responden solidariamente por el monto del capital social, como así también en el caso de los aportes en especie, cuando éstos no tuvieran valor asignado por contrato.

La administración de la sociedad se halla a cargo de Gerentes, sobre cuyo particular se legisla en forma similar a la de Alemania; la fiscalización puede quedar a cargo de los socios u organizarse un consejo de

vigilancia.

A las decisiones sociales podrá arribarse mediante asambleas o por votaciones escritas. Si la sociedad tiene más de 20 miembros, la ley impone la realización de asambleas, debiendo efectuarse una anual por lo menos, y la organización de un consejo de vigilancia con los poderes prescriptos para el mismo en el caso de sociedades anónimas.-

Cada acción da derecho a un voto y las resoluciones sociales deben aprobarse por doble mayoría de votos y capital, salvo disposiciones contrarias en los estatutos. En el caso de no obtenerse en la primera convocatoria número suficiente para la realización de la asamblea, se llama a una segunda y en ésta decide la simple mayoría de votos.

Se impone por último a los socios administradores, la obligación de publicar anualmente el balance de los negocios de la sociedad.

AUSTRIA Y LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Este país admitió la sociedad de responsabilidad limitada por ley del 6 de marzo de 1906, dictada conforme a la legislación alemana al respecto, restringiendo la libertad de organización de la sociedad y modificando las disposiciones sobre las participaciones sociales.-

Impone la ley el llevar un registro de las decisiones de las asambleas y la comunicación a los asociados de las resoluciones votadas y del balance anual.

Establece, que una minoría que represente el 10% del capital, podrá exigir contralor judicial, como así también acuerda este derecho al asociado que haya protestado en la asamblea por decisiones tomadas en violación de la ley o del contrato; al que no haya sido admitido a la misma o al que hubiere sido impedido de asistir a la deliberación.

Exige también, cuando la sociedad tenga más de 50 socios y su capital exceda de 1.000.000 de coronas, la organización del Consejo de Vigilancia.

Establece la unidad de las participaciones sociales por personas y con el objeto de restringir el traspaso de las mismas, no admite que los socios puedan tener más de una participación.- Existe tanta rigurosidad al respecto que hasta prescribe la adición al aporte primitivo de todos aquéllos que realicen los asociados con posterioridad a la constitución de la compañía, formando en consecuencia un todo único e indivisible. La cesión de las participaciones sociales que tengan lugar dentro del año de la formación de la compañía son declaradas nulas.-

Los Gerentes o Administradores que libren a los asociados certificados o títulos que revistiendo el aspecto de valores mobiliarios acreditan su participación social, serán pasibles de un pequeño arresto y multa que oscila entre 1.000 y 20.000 coronas.

En el caso de que los estatutos exijan el consentimiento de la sociedad para la transmisión de las participaciones sociales, el asociado que trate de venderlas y que se le haya denegado sin justa causa aquél consentimiento, puede acudir al Tribunal de Comercio a fin de obtener del mismo la autorización.

Los Gerentes están obligados a anotar en un libro especial las participaciones de los asociados y deberán exhibirlo a toda persona que lo solicite justificando para ello un interés legítimo.

Prohíbe la ley a los socios gestores el dedicarse a los mismos negocios que constituyen el objeto de la sociedad.

La sociedad de responsabilidad limitada en Portugal

Una de las naciones que debido posiblemente a la influencia de los alemanes en sus negocios incorporó más rápidamente a su legislación la sociedad de responsabilidad limitada fué Portugal.-

Por Ley 11 de abril de 1901, se autoriza la organización de sociedades de este tipo, ya sean civiles o comerciales, debiendo ajustarse las primeras a las disposiciones de la ley mercantil, salvo en lo referente a jurisdicción y falencia que se regirá por la propia.-

La constitución deberá hacerse por escritura pública, exigiéndose además la adopción de firma social y denominación particular para la sociedad, de

manera que permita conocer "en cuanto fuere posible" el objeto de la asociación. Asimismo deberá agregarse siempre a la firma o nombre social las palabras "responsabilidad limitada" o simplemente "Limitada".

El capital social, no menor de 5 millones de reis, se integra con las cuotas sociales que no podrán ser inferiores a 100.000 reis cada una, de la que cada socio habrá de pagar por lo menos el 10% al constituirse la sociedad. La cuota social puede consistir en dinero o en especie, no admitiéndose la concurrencia de socio industrial.

Para la cesión de las cuotas declara facultativa la exigencia del consentimiento social, pero lo impone para su división, autorizando la extensión de tal cumplimiento, por el contrato, en los casos de división por herencia o venta parcial a un socio.- Impone, además, la responsabilidad de cedente o cesionario de cuotas no integradas y también la solidaridad para copropietarios de una misma cuota.

Si un socio no cumple su suscripción será excluido de la sociedad previa intimación, con pérdida de lo pagado y sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios pudiera ocasionar la falta de cumplimiento. En el caso de que la cuota haya tenido anterior o anteriores propietarios, se exigirá a los mismos la integración, acordando acción regresiva al pagador y quedando la cuota de propiedad del o de los que paguen la deuda, en proporción de sus respectivos pagos.- En último caso

podrá ser vendida públicamente y si aún así no se obtuviera el valor pendiente, el saldo será cubierto por los demás socios, en proporción de sus partes.

La ley portuguesa admite también el estipular la obligación de pagar cuotas supletorias, limitando o nó su monto.-

Prohíbe la adquisición de cuotas para la sociedad y pagos a los accionistas con fondos que afecten al capital, imponiendo, en los casos que así se hiciere, la restitución de lo abonado, estableciendo responsabilidad solidaria al respecto.-

En cuanto a la administración, prescribe la designación de uno o más Gerentes, a cuyo cargo exclusivo debe estar la firma social.-

La sociedad de responsabilidad limitada en Brasil

Este tipo de sociedad se incorpora a la legislación brasileña por ley del 10 de enero de 1919 la que crea la sociedad "por cuotas de responsabilidad limitada".-

La constitución de la misma puede hacerse por escritura pública o privada de conformidad con lo establecido en la legislación común sobre sociedades, pero haciendo constar expresamente la limitación de la responsabilidad de los socios a sus aportes de capital.-

La ley no restringe el monto del capital en este tipo de sociedades ni tampoco el número de socios.

No podrá contar con socios industriales, de-

biendo adoptar firma social o denominación especial "seguida de la palabra limitada"; el uso de la firma corresponde exclusivamente a los Gerentes.-

Al igual de la legislación portuguesa las cuotas son individuales y la falta de prestación autoriza la exclusión de los socios remisos debiendo ser adquirida la cuota correspondiente al mismo por algunos o varios de los socios, como así también por la sociedad, siempre que ello no implique afectar al capital; en último caso se autoriza además, el enajenarlas a terceros.-

En caso de disenso con la alteración del contrato, están autorizados los socios a retirarse de la entidad, a cuyo efecto, se dispone en estos casos, aplicar las normas sobre sociedades anónimas en todo aquello no previsto en el contrato y que sea de aplicación a este tipo de sociedades.

La responsabilidad de los socios es ilimitada y solidaria en lo que respecta a las prestaciones de capital, debiendo devolver los pagos que se hubiesen hecho en perjuicio de la misma, como así también en razón de resolución contraria a los estatutos o a la ley, respondiendo en igual forma los Gerentes por excesos de mandato o violaciones legales.-

La sociedad de responsabilidad limitada en Rusia.

El Noveno Congreso de la República del Soviet legisló sobre sociedad de responsabilidad limitada en el "Código Civil" adoptado por el mismo

el 31/10/1944.-

En él se establece que todos los participantes que ejerzan en forma común un comercio o industria pueden limitar la responsabilidad, extendiéndose la misma a un múltiplo, igual para todos, de la aportación de cada uno de ellos.

En caso de insolvencia de un socio en cuanto a las deudas sociales, recae la responsabilidad sobre los demás hasta la concurrencia del múltiplo estipulado.

La sociedad queda sometida al derecho común con excepción de la reglamentación del funcionamiento y fiscalización de la misma que queda librada a las disposiciones estatutarias.-

Chile y la sociedad de responsabilidad limitada.-

En la República de Chile se autorizó la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, tanto civiles como comerciales, por ley del 7 de marzo de 1933.-

Se estipula en ella que la responsabilidad de sus integrantes estará limitada a sus respectivas prestaciones y a las sumas supletorias que se establezcan en el contrato.-

Exige la Ley el registro y publicación de la escritura, como así también el agregado del término "limitada" a la firma o denominación social". La falta de publicidad o de registro, implica la nulidad de la sociedad y la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus fundadores por el monto de

las obligaciones que se hayan contraído en interés de la misma.-

El número máximo de socios permitido por la Ley es de 50.-

Para la escritura, inscripción y publicidad de la misma, como así también para la presentación del estatuto al Tribunal de Comercio, rigen las normas generales de la ley comercial sobre sociedades.

La sociedad de limitada responsabilidad en España.

En esta nación no existe legislación alguna especial para el tipo de sociedades que nos ocupa, pero el Código de Comercio contiene en su exposición de motivos una amplia declaración de libertad para adoptar en la constitución de sociedades las formas que sus integrantes estimen convenientes. Al amparo de dicha liberalidad, así como también en forma más precisa del precepto estatuido en el propio artículo N° 117 del Código que declara válido y obligatorio el contrato de Compañía "cualquiera que fuere las formas, condiciones y combinaciones lícitas y honestas que la constituyan", se formaron sociedades que limitaban la responsabilidad de sus miembros. La legalidad de tales asociaciones fué controvertida, hasta que el Reglamento Mercantil del 20 de setiembre de 1919, emanado del Poder Ejecutivo incluyó a las sociedades de responsabilidad entre las sometidas a inscripción, y la ley impositiva del 29 de abril de 1920 las tomó en cuenta.-

Entendían algunos que no obstante el régimen de libertad indicado por el Código, la limitación de la responsabilidad encontraba su prohibición en el artº 147 del mismo al disponer que no podría incluirse el nombre de los socios comanditarios en la razón social so pena de convertir en ilimitada su responsabilidad y que las sociedades de responsabilidad limitada no eran otra cosa que comanditarias sin socios colectivos.-

La situación indicada motivó la preparación por el Ministerio de Gracia y Justicia del Gabinete Alhucenas, José Roig y Bergadá, de un proyecto de ley al respecto, el que no alcanzó a ser presentado.

En este proyecto se autorizaba la organización del tipo de sociedades que nos ocupa, cuya constitución debía hacerse por escritura pública, y no obstante el carácter comercial asignado a las mismas, estaban inhibidas de adoptar su forma los negocios de seguro, banca, ahorro y capitalización.

El capital mínimo era de 25.000 pesetas, exigiéndose la realización del mismo y la valorización de los aportes en especie. No se podía recurrir a la suscripción pública del capital y se prohibía la representación de las participaciones por títulos independientes de la escritura de constitución.

La cesión de las participaciones estaba prohibida durante los dos primeros años y sujeta después al consentimiento social.

78

El contrato inicial debía registrarse y publicarse, como así también toda modificación realizada al mismo con posterioridad.-

Imponía la designación de administradores o Gerentes y la realización de asamblea anual.

La cuestión quedó solucionada definitivamente por intermedio de una disposición del Poder Ejecutivo, y por otra del Poder Legislativo, a saber: El Reglamento del Registro Mercantil emanado del Poder Ejecutivo el 20 de setiembre de 1919, establece en su artículo N° 107 que se inscribirán en el libro de sociedades:

- 1º) Las sociedades mercantiles que se constituyan de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o leyes especiales.
- 2º) Las sociedades civiles constituidas según lo establecido en el artº 1670 del Código Civil.
- 3º) Las sociedades extranjeras que deseen radicar-se o establecer sucursales en España según los artículos 15 y 21 del Código de Comercio.

Declara asimismo el Reglamento por intermedio de su artº 108 "que se considerarán comprendidas en el número 1º del artículo anterior, conforme a lo prevenido en los artículos 117 y 122 del Código de Comercio y deberán, por tanto, ser inscritas en el Registro Mercantil, las llamadas sociedades de responsabilidad limitada y razón social, siempre que no se les designe en la escritura social con

"las palabras colectivas, comanditaria y anónima.
 "Para verificarse su inscripción en el Registro
 "será necesario que a la razón social se les añan-
 "den las palabras de sociedad limitada o sociedad
 "de responsabilidad limitada o cualesquiera otras
 "análogas que den a conocer desde luego la limita-
 "ción de responsabilidad de los socios.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo dictó el 29 de abril de 1920 una ley reformando la contribución de utilidades. El artº 2º de la misma dice: "Las disposiciones referentes a la tarifa segunda de la misma contribución, se considerarán modificadas por las que siguen: 1º) Los números 2º y 3º de la tarifa se refundirán en uno, que figurará en adelante con el número 2, del tenor siguiente: "II) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, las participaciones de los socios como tales en los beneficios de cualesquiera compañías, sociedades o asociaciones que obtengan lucro y en particular dividendos de las acciones de las compañías anónimas y de las comanditarias por acciones; las cantidades que a cuenta de las utilidades sociales perciban los socios colectivos y los comanditarios cuando la comandita no esté representada por aquéllos títulos y los de las otras compañías de responsabilidad limitada; la parte de los beneficios correspondientes a los partícipes no gestores en las cuentas de alguna sociedad sujeta a la obligación

"de contribuir a la tarifa tercera de esta contribución o en la industrial y de Comercio; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar de los beneficios de una compañía, sociedad o asociación por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como directores, gestores, consejeros, administradores, o empleados de ella, y comprendida como tal en el apartado A del número 1 de la tarifa primera."

Toda la legislación sobre sociedades de responsabilidad limitada está circunscripta a las dos disposiciones precedentemente enunciadas.

Interpretando el artº 117 del Código de Comercio, el Reglamento del Registro considera lícitas a este tipo de sociedades, exigiendo como único requisito para proceder a su inscripción en el mismo que figure el aditamento " de responsabilidad limitada u otra acepción análoga, en la razón social.

Por otro lado, la ley de 1920 se refiere solamente a la parte impositiva y declara que los beneficios que perciben los socios integrantes de las sociedades de responsabilidad limitada, deberán tributar por una tarifa determinada.

Fácil será apreciar que una empresa de este tipo, dada la falta absoluta de disciplina jurídica si constituye su capital representándolo por acciones

no tendrá dificultad alguna en hacer circular las mismas en el mercado para obtener su realización.
La sociedad de responsabilidad limitada en nuestro país.

Antecedentes - Precurasores - Provestos - Ley 11.645

Hasta la fecha de la sanción del Código de Comercio en 1862, era la legislación española la que regía en nuestro país, la que según hemos visto al ocuparnos de la misma, no contemplaba la limitación de la responsabilidad.

La situación política del país con sus luchas intestinas no permitieron el desarrollo económico de la nación y el consiguiente progreso jurídico. Tal es así, que mientras en Inglaterra, Alemania y Francia se producía en razón de acontecimientos económicos transcendetales, la consolidación de la legislación en lo referente a la limitación de la responsabilidad por intermedio de la sociedad anónima, en nuestro país se adoptaba en 1862 el Código de Comercio redactado en 1857 para el estado de Buenos Aires y sancionado por el mismo en 1860, en el que solo se incluyó un capítulo referente a sociedades anónimas.

Con la sanción del Código Civil (1) el Código de Comercio quedó en situación de ser reformado desde 1870 en que comenzó a regir el primero de los mencionados. La reforma fué proyectada en 1873

(1) MARIO A. RIVAROLA - Sociedades Anónimas-Tomo I

por los doctores Quesada y Villegas, y luego en 1887 por el doctor Lisandro Segovia, pero sólo llegó a sancionarse el nuevo Código de Comercio el 5 de octubre de 1889 por ley N° 2637, entrando en vigor el 1° de mayo de 1890.-

Salvo una serie de proyectos que no tuvieron sanción legislativa como ser el enviado al Congreso el 5 de noviembre de 1894 relativo a la intervención del Poder Ejecutivo en la creación, funcionamiento y retiro de la personería jurídica; el del 23 de mayo de 1898 proponiendo reformas relacionadas con la constitución y funcionamiento y el preparado por la Comisión designada por decreto de 1905 que proyectaba una ley orgánica de sociedades de seguros, pensiones y ahorro; y otros convertidos en leyes como el del 19 de setiembre de 1907, modificado luego por la Ley 6738 del 21 de octubre de 1909, sobre remisión de balances a la Inspección de Justicia para su publicación, la del 6 de febrero de 1912 bajo el N° de ley 8867 eliminando la autorización previa del Poder Ejecutivo bajo ciertas condiciones, para las sociedades anónimas extranjeras y por último la ley N° 8875 del 23 de febrero de 1912 sobre emisión de debentures, nuestro país ha mantenido la legislación de 1889.-

Como vemos, la legislación argentina se ha mantenido en notable retardo con respecto a la evolución de la limitación de la responsabilidad.

Al igual de lo acontecido en otros países

se pudo observar que al margen de las disposiciones del código, existían en nuestro país un apreciable número de sociedades constituidas bajo la forma de anónimas, cuyas acciones se encontraban en realidad en manos de tres o cuatro personas, dado que para completar el número de 10 establecido en el Inc.1º del artº 318 del Código entregaban a empleados o parientes algunas participaciones, que por lo común no eran pagadas por los mismos.

El deseo, indiscutiblemente buscado por los fundadores, era el de colocarse dentro de la única especie de sociedad, que ante la ley era posible limitar la responsabilidad.-

Esta circunstancia y el conocimiento que se tenía de la legislación extranjera, como así también la situación privilegiada creada por la presencia en el país de asociaciones originarias en Inglaterra, Austria, Francia y Alemania que bajo la forma de sociedades de responsabilidad limitada trabajaban en la Argentina sin dificultad alguna en razón de que nuestro Derecho reconoce por intermedio de los artículos 285 a 287 del Código de Comercio, la organización de sociedades formadas en otras naciones de acuerdo con las leyes del país de origen, hicieron que se creara un clima favorable para su implantación en el país.

En la Facultad de Derecho de Buenos Aires, el profesor Dr. Ramón S. Castillo, fué uno de los

primeros que bregó, desde 1924, por la conveniencia y oportunidad de legislar sobre la sociedad de responsabilidad limitada. Igual actitud que el anterior adoptó el profesor Dr. Fernando Cernesoni en la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires.-

El mismo Dr. Castillo, en la segunda conferencia nacional de abogados celebrada en Córdoba en 1926 se refirió a este tipo de sociedad considerando las peculiaridades de nuestro comercio.-

Se propició en la Asamblea de Córdoba, que la incorporación a nuestra legislación de tales sociedades era una necesidad exigida por el desenvolvimiento comercial y la industria media. Debía legislarse -se dijo- sobre este tipo de sociedad, sin perjuicio de referirse a las disposiciones de carácter general de los Códigos Civil y de Comercio, siempre que armonicen con su naturaleza jurídica y sobre las bases siguientes:

- 1º) Estas sociedades podrían realizar actos civiles o comerciales con exclusión de lo referente a bancos, seguros, capitalización y ahorro.
- 2º) El capital no debería representarse por títulos negociables, ni recurrir a la suscripción pública para su integración.-
- 3º) Debería reglamentarse la cesión de las cuotas sociales para asegurar los derechos del socio a transferirla sin perjudicar a la sociedad con el ingreso de elementos indeseables.

- 4º) Asegurar la estabilidad del Capital, ofreciendo a los terceros la posibilidad de informarse del mismo y de la identidad de los socios por medios sencillos y económicos.

Otros estudios sobre el particular que cabe destacar fueron los realizados por los Doctores Salvador A. Doncel, Felipe S. Brito, Carlos F. Hess, Juan Luciano, Carlos C. Malagarriga, Alberto Crespo, Mario A. Rivarola, Eduardo Prayones, Agustín Matienzo, etc., etc.-

Entre los proyectos presentados, tenemos por orden de fechas:

- 1º) Del Poder Ejecutivo, redactado por el Inspector General de Justicia Dr. Eduardo Laurencena en 1925 que consta de 55 artículos, el primero de los cuales establece que dentro de las sociedades colectivas, constituidas por personas físicas o por otras sociedades, podrían limitar la responsabilidad de los socios, constituyéndose y funcionando de conformidad con la ley proyectada. Estarían éstas sociedades sometidas a la ley mercantil cualquiera fuera el objeto no pudiendo adoptar su forma, las que realizaran operaciones bancarias, de crédito personal o hipotecario, seguros o combinaciones fundadas en la capitalización y el ahorro. El número de socios de estas asociaciones no podría exceder de 25.-
- 2º) Proyecto preparado por la Academia de Derecho y Ciencias Sociales, año 1926.-
- 3º) Proyecto de ley del Sr. Senador Dr. Mario Bravo,

el H. Senado de la Nación.

4º) Proyecto de ley del señor Diputado Dr. Mario G. Calvino, año 1929.

5º) Proyecto de ley del Sr. Diputado Dr. Raúl F. Martínez, año 1929

6º) Mensaje y Proyecto de ley del Poder Legislativo enviado a la Cámara de Diputados, año 1932.

7º) Proyecto de ley del Senador Dr. Ramón S. Castillo año 1932.

Discusión en ambas Cámaras del mismo y sanción definitiva, de la Ley Nº 11.645.

8º) Proyecto del Dr. Eduardo Laurencena sobre modificaciones a la ley Nº 11.645, año 1937.

Ley Nº 11.645

La sanción de nuestra ley Nº 11.645, denominada de "sociedades de responsabilidad limitada" y dictada el 29 de setiembre de 1932, vino a llenar una larga y profunda necesidad sentida en el país.

Estas sociedades han sido organizadas por la Ley, adoptando los principios aplicables a ellas que caracterizan a otros tipos de sociedades, en especial a las anónimas y colectivas.

Sin lugar a dudas nuestra Ley las considera como a un ente jurídico completamente distinto de la personalidad de sus integrantes y su creación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 8, 9 y 10 está subordinada a la voluntad de los socios al celebrar el contrato, pero su vida independiente, para la vinculación jurídica, recién tiene

lugar una vez cumplido con los requisitos de inscripción y publicación establecidos en el artº 5º, puesto que de conformidad con lo indicado por el artº 6º la falta de inscripción o publicación obliga a todos los socios con respecto a terceros solidaria e ilimitadamente.-

Como se ve, estas sociedades están sujetas al "régimen de publicidad", pero no lo están a la "intervención del gobierno" como ocurre con las anónimas.

A lo inverso del requisito de un "mínimo de socios" que establece el Código para las sociedades anónimas, la ley 11.645 en su artº 8º fija para las sociedades de responsabilidad limitada un "máximo" de veinte socios para el momento de constituirse, pudiendo llegar posteriormente a veinticinco con la incorporación de "no más de cinco empleados".-

En lo que respecta al capital, el artº 9 indica que en estas sociedades no podrá ser inferior el mismo a cinco mil pesos, debiendo estar dividido en "cuotas" de cien pesos o múltiplos de cien. Este capital deberá estar totalmente suscrito, pagado al 50% si es dinero efectivo (artº 12º) o íntegramente si el o los aportes consisten en otros bienes que no sean dinero.- El pago en efectivo deberá acreditarse ante el Registro Público de Comercio en el acto de la inscripción del contrato, con la respectiva boleta de depósito que certifique haber efectuado el

mismo a nombre de la sociedad a constituirse, en el "Banco de la Nación Argentina u otro oficial" y donde no hubiere bancos "en casa de noteria responsabilidad".-

A las "cuotas" no se les puede dar la forma de títulos negociables y en cuanto a su cesabilidad el régimen de la ley 11.645 dice al respecto, que pueden cederse libremente a favor de otros socios pero no así a terceros extraños, en cuyo caso, si los socios son cinco o menos, será menester el consentimiento unánime de los mismos, requiriéndose el voto de las tres cuartas partes del capital si fueren más.- La ley faculta no obstante al Juez, para decidir la autorización, si no mediare justa causa para la negativa; pero aún en este caso, los demás socios o la entidad tienen "opción para adquirir la cuota en iguales condiciones que las ofrecidas por los terceros extraños" (Artº 12). Salvo que en el acto constitutivo esté previsto de otro modo, la restricción en la cesabilidad alcanza también a la admisión en la sociedad de los herederos del socio fallecido.

Con respecto a la responsabilidad de los socios, se limita al valor de la cuota comprometida en el contrato, o sea, que cuando haciendo uso de la facultad establecida en el artº 10 se ha constituido una sociedad con solo un aporte del 50% o más, no podrá reclamarse del socio ninguna otra suma que no sea aquélla que falte para la integración de la par-

te no pagada, situación ésta que subsiste aún en el supuesto caso de pérdida total del capital o de pasivo superior al activo, salvo que en el mismo contrato se hubiese previsto y comprometido a favor exclusivamente de la sociedad " cuota o cuotas suplementarias para atender necesidades de su giro" las cuales según el artº 11 inciso 2º, solo afectan la responsabilidad hacia terceros, cuando la sociedad por resolución inscripta o publicada haya decidido su integración. La responsabilidad del socio también puede extenderse cuando por contrato se establezca una " cuota suplementaria de garantía" la que solo es exigible para responder a obligaciones contraídas con terceros en caso de liquidación o quiebra de la sociedad.

La administración según el artº 13 se ejerce por intermedio de uno o varios gerentes, socios o nó pudiendo hacerse su designación "en el acto social o documento posterior", el cual solo tendrá validez y efecto, después de la inscripción y publicación. Los gerentes tienen todas las facultades necesarias para obrar a nombre de la sociedad, salvo disposición contraria de los estatutos (artº 16), adoptando la ley (1) "el sistema del mandato implícito, común a las leyes del grupo germánico". El o los gerentes son responsables por los actos

(1) MARIO A. RIVAROLA: Sociedades Anónimas-
Edic. 1941 - Pág. 76a-

de desempeño de mandato en violación de la ley o del acto constitutivo.

Como se ve, la expresión de la voluntad social en las relaciones con terceros queda confiada a el o los gerentes. Ahora bien, la formación de la voluntad social está sometida a las voluntades de los socios por el sistema de la mayoría de votos en proporción al capital, contando para ello cada socio con el derecho de un número de votos igual al número de cuotas que le pertenezcan. En los casos de cambio de objeto o modificación del acto social que imponga mayor responsabilidad a los socios, ya no será la simple mayoría la que decide sino que la ley exige que tal decisión deberá ser tomada por unanimidad. Establécese asimismo el texto legal, que la exención de responsabilidad a los gerentes por actos de desempeño de su mandato, deberá ser declarada por el voto de las tres cuartas partes del capital. Las modificaciones del acto constitutivo requiere unanimidad cuando los socios son cinco o menos y en el caso contrario quedan sometidos al régimen del artº 354 del código de comercio o sea "la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital". Estas sociedades dice el artº 3º de la ley "podrán realizar "cualquier clase de operaciones civiles o comerciales, con excepción de las de bancos, seguros, ca-

pitalización o ahorro.-" La inhibición de realizar los negocios precitados se funda en el hecho de la no intervención estatal en la constitución y funcionamiento de las mismas, consecuencia ésta de una disputa doctrinaria que se agotó al respecto, y quedó aclarada de la siguiente forma: cuando no se manejan otros fondos que los correspondientes a los aportes de los socios, la aptitud de los mismos accionistas para defender y vigilar sus propios derechos es más que suficiente y superior a cualquier intervención del Estado, motivo por el cual es bastante con el "regimen de la publicidad". No sucede lo mismo cuando la empresa está basada en la administración y manejo de fondos confiados por el público, puesto que como el mismo se encuentra alejado de toda posibilidad en la intervención de los negocios sociales y/o su fiscalización, se halla inhibido para prevenir e impedir actos fraudulentos o perjudiciales a sus intereses; en estos casos la intervención del Estado en la constitución y fiscalización de la empresa se hace necesaria.

Ahora bien, por los hechos económicos que han dado origen a esta clase de sociedades, las mismas deben valerse de su capital y del crédito que se les acuerde, pero no de la afluencia de capitales que luego podrían manejar a su voluntad, situación ésta última que de permitirse,

obligaría, como se ha dicho, a la intervención del Estado, con lo cual se eliminaría la elasticidad que se les ha querido otorgar y nos encontraríamos así nuevamente dentro de las sociedades anónimas y en su caso del régimen de la "concesión".-

Considerando que los terceros no tienen otra garantía que el capital social y la eventual cuota suplementaria aludida precedentemente, la ley de sociedades de responsabilidad limitada, en lo que respecta a la distribución de beneficios, adoptó en la misma con ligeras variantes las reglas de los artículos 363 y 364 del Código de Comercio. Es así como observamos que en el artº 20 de la ley 11.645 se establece que el 5% de las utilidades líquidas deben destinarse a la formación de un fondo de reserva hasta que éste alcance a un 10% del capital reiterando, como acertadamente dice Rivarola (1) "el error de tomar como base para la formación del fondo de reserva el importe de las utilidades, que en esta manera solo puede normalmente alcanzar al máximo después de catorce o más años dentro de una hipótesis de beneficios constantes superiores anualmente al 18% del capital, puesto que siendo así, el 5% sobre esos beneficios equivale al 7½ por mil del capital, que solo llegaría al cabo de catorce años a constituir el 10% del capital. Habría sido preferible establecer que

(1) MARIO A. RIVAROLA : Sociedades Anónimas-Edic. 1941
Tomo I - Pág. 80.

"de los beneficios se retire una suma no menor del 1% del capital, con lo cual, habiendo utilidades, se alcanzaría siempre en diez años al 10% que establece la ley.-"

Por otro lado tenemos que el artº 21 refiriéndose ya específicamente a la distribución de los beneficios dice: "No pueden pagarse dividendos, ni hacerse distribuciones de ningún género a los socios, sino sobre utilidades realizadas y líquidas".-

Para sintetizar transcribo a continuación un interesante cuadro sinóptico de Aser Over Laborde (1) relacionado con los puntos más importantes de nuestra ley 11.645.-

Características esenciales.-	1º) La responsabilidad de los socios es limitada al aporte de los mismos.-
	2º) Constituyen una personalidad distinta de la de los socios que la forman y su quiebra no compromete a los mismos.-
	3º) Su capital está formado por el aporte de sus componentes, pero no puede dársele al mismo la forma de títulos negociables. Le está prohibido al socio enajenar su parte a un tercero sin el consentimiento de los demás.

(1) ASER OVER LABORDE: "Sociedades de responsabilidad limitada".

Características esenciales.-	4º) Todos los socios tienen el derecho de intervenir en la marcha de la sociedad tomando conocimiento de sus libros y estado. 5º) Están sujetas a un regimen de publicidad pero no lo están a la intervención del gobierno como ocurre con las sociedades anónimas. 6º) Se admite su constitución hasta con un mínimo de dos personas y en general se limita al número máximo.-
Ventaja	Por sus características se observa que ofrecen las ventajas de las sociedades anónimas y de las colectivas, viniendo a ser un tipo mixto de sociedades de personas y de capital.
Nombre	Razón social o su objeto o nombre de socios pero con el aditamento "responsabilidad limitada" en todos los documentos y enumeración del capital (artº 7º).
Operaciones.-	(Siempre comerciales, sometidas al Código de Comercio.- Operaciones civiles y comerciales con excepción de bancos, seguros, capitalización y ahorro (Artº 3º).

Requisitos
para la
constitución

(Por instrumento público o privado,
(que contendrá:

- (1º - El nombre, domicilio y nacionalidad de los otorgantes.
- (2º - La razón social o denominación de la sociedad, su domicilio y duración del contrato.
- (3º - La designación específica del ramo de comercio o industria que objeto de la sociedad, el monto del capital, la cuota con que concurre cada uno de los socios, expresando si es en dinero o en bienes de otra naturaleza; la época y forma de pago, en el primer caso: el valor que se les atribuye en el segundo y los antecedentes que justifiquen esa estimación.-
- (4º - La organización de la Administración y fiscalización, en su caso, con expresión del nombre, domicilio y nacionalidad del o los gerentes que se designan en el contrato.
- (5º - Las bases para la formación de los balances, las formas de distribuir las utilidades y de con-

	)tribuir a las pérdidas.
	) 6º - Las bases para la liquidación y partición.
Requisitos	) 7º - El contrato deberá ser firmado para todos los socios directamen-
para	) te o por apoderado con poder es-
la	) pecial (artº 4º).
constitu-	) Se determinará también la forma y mane-
ción :	) ra como se expresa la voluntad de los socios para la aprobación de los balan-
	) ces, nombramientos y remoción de los ge-
	) rentes, y demás resoluciones que intere-
	) sen a la sociedad (Art 17).
	) (No podrán funcionar como tales si el contrato no ha sido inscripto en el Re-
Publica-	) gistro Público de Comercio.- Deberá
ción del	) (publicarse además íntegramente en el Bo-
contrato.	) (letín Oficial donde lo hubiere, o en un diario o periódico de la localidad por
	) (el término de cinco días.
	) (Solo despues de esta formalidad queda
	) (definitivamente constituida.
	) (El número no podrá exceder de veinte
	) (no contándose en este número los em-
	) (pleados que se incorporasen despues de
	) (la constitución, siempre que no excedan
	) (de cinco (art. 8º).El mínimo serán dos.
De los	) (Cada socio tiene derecho a un número de
socios	) (votos igual a las cuotas que le pertene-
	) (cen.La quiebra de la sociedad no importa
	) (la de los socios.

)Dividido en cuotas de 100 pesos o
 (múltiplo de 100 no pudiendo ser re-
 (presentado en títulos.
 (El capital no podrá ser inferior de
 Capital social)\$ 5.000,00.-
 (Acreditar el mismo con boleta de de-
 (pósito Banco Nación u otro oficial
 (donde no haya bancos en casa de "no-
 (toria responsabilidad".

Disposi-
 ciones
 aplicables
 a las S.
 de Resp.
 Ltda. a
 que se
 refiere
 el arte
 24 de la
 ley nº
 11.845.

(Código
)Comercio
 (
 (
 (
 (

)Artículos: 282, 283, 284,
 288, 289, 290,
 291, 294, 295,
 296, 297, 298,
 299, 300, 354,
 403, 404/49 y
 603.-

(Código
)Civil
 (

)Libro II Sección III Título
 (VII - Artículos: 782, 808,
 839, y 1881

CAPITULO III

LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD A LA PERSONA QUE EJERCE INDIVIDUALMENTE EL COMERCIO.

ANTECEDENTES:

La evolución del concepto de la responsabilidad según se ha reseñado anteriormente, ha adquirido en los últimos tiempos un significado jurídico que se ha concretado en numerosos trabajos doctrinarios sobre el particular, cuyo somero análisis realizaré a continuación.-

Si bien el Código Civil Suizo comentado anteriormente, permite al comerciante constituer fundaciones que tengan por objeto la afectación de bienes con un fin especial, previa inscripción del acto auténtico o manifestación de voluntad en el registro de comercio, lo que importa autorizar es la existencia de la empresa individual de responsabilidad limitada, esta no se encuentra en dicho cuerpo de legislación. En cambio, como veremos más adelante, dicha institución ha sido consagrada por el Código Civil del Principado de Liechtenstein.-

Los proyectos de limitación de la responsabilidad para el comerciante aislado como así también de las sociedades elaborados en Francia fué estudiada por George Drahest en su obra "La Compagnie privé et

la société a responsabilité limitée", admitiendo la "constitución dentro de la gran masa del patrimonio de una masa pequeña de bienes, de un segundo patrimonio afectada de una manera especial a una empresa, constituyendo la prenda única de los acreedores de la misma."

Las "one man company"

Junto al desarrollo que fué adquiriendo en Inglaterra la organización de las "Private Companies" germinó y evolucionó en dicho país el fenómeno de sociedades aparente y legalmente constituidas por el número de socios de exigencia mínima pero que en realidad eran de exclusiva pertenencia de su organizador.-

Refiriéndose a esta situación hace notar Salvador Doncel(1), que los accionistas eran hijos, pacientes, o bien empleados del organizador, los cuales aparecían en el acta de constitución, suscribiendo escaso número de acciones -a veces una sola- de cuyos títulos solo disponían en ocasión de las Asambleas, y ello aparentemente.

Tales compañías fueron llamadas de uno solo o dos hombres "one man company" or "two men company".

En un principio, la legalidad de las sociedades enunciadas fué discutida y hasta negada por la

(1) SALVADOR DONCEL: "La sociedad de Responsabilidad Ltda." Edición 1926.

Justicia Inglesa, situación ésta que produjo desconcierto y ansiedad en el campo económico-comercial, hasta que con la resolución definitiva de la Cámara de los Lores que ateniéndose al texto estricto de la ley y a las constancias contraactuales, reconoció la legalidad de las "one man company", Fallo de la Justicia Inglesa.

El caso que motivó la situación aludida precedentemente, se trata de la Resolución de los Tribunales Ingleses en el año 1894, en el juicio "Broderip/Salomón (2)", cuya síntesis es la siguiente:

El dueño de un próspero negocio, de nombre Aron Salomón, convierte a su empresa en una pequeña compañía. De las acciones, dió a su esposa e hijos, una a cada uno, quedándose para él con las 20.000 restantes, con lo cual se completaba así el número.

Por otro lado y en concepto de transferencia del negocio, se atribuyó debentures hipotecarios por 10.000 libras esterlinas, debentures éstos que luego prendió a favor de Broderip en garantía de un préstamo.

Con el tiempo la compañía comenzó a marchar mal y Broderip inició acción tendiente a ejecutar los debentures, al mismo tiempo que a pedido

(2) LUCIANO JUAN: "La sociedad de Responsabilidad Ltda." - TESIS.

de otro acreedor se solicitaba a la justicia una orden de liquidación de la sociedad. El monto de los créditos alcanzaba a varios miles de libras esterlinas.

El Juez Vaughan Williams, ante quién fue llevada la acción, declaró, que aún cuando debidamente incorporada, tal compañía era solo una ficción, y que si bien constituía así un ente distinto, era solo un mero "alias" de Salomón, decidiendo en tales circunstancias, que no obstante tener éste íntegramente cubierto el monto de sus acciones, estaría obligado a desinteresar a los acreedores con sus propios bienes.

Apelado el fallo, la Cámara de Apelaciones confirmó en todas sus partes la decisión del Juez Williams.

Esta situación, retuvo durante dos años el nacimiento de las compañías privadas, hasta que en 1896, la Cámara de los Lores, ante la que fué llevado el recurso, revocó la decisión de los Tribunales inferiores, y declaró perfectamente legales a tales sociedades.

La "Einkaufsgesellschaften"

El régimen legal imperante en Alemania con respecto a la limitación de la responsabilidad, el que he desarrollado en el Capítulo II, permitió que en la práctica se originara una situación similar a la de Inglaterra.

La existencia de verdaderas "empresas unipersonales" de limitada responsabilidad, fué considerada doctrinariamente.

Al respecto pone de relieve Federico Hess(1), que la ley alemana no establece la extinción de la sociedad cuando las cuotas sociales caen en una sola mano y cita una obra de Wieland titulada "Handelsrecht" publicada en 1900, que en el párrafo 41 página 507 y siguientes justifica a las mismas diciendo: teniendo las sociedades de responsabilidad limitada personería jurídica, existe una distinción absoluta entre los asociados y la sociedad, de ahí que poco importa que desaparezcan todos con excepción de uno, pues la sociedad siempre sigue existiendo.- De ahí resulta que hay una serie de sociedades de responsabilidad limitada que están en manos de una sola persona.

Vienen a ser en consecuencia las "Einpersonengesellschaften" idénticas a las "one man companies" del derecho inglés.

Principado de Liechtenstein

El Código Civil de este Principado, es el único en el mundo que legisla sobre la limitación individual de la responsabilidad en el título XV- Derechos de las personas y sociedades; artº 834/896 expresa individual con responsabilidad limitada.-

Establece la ley aludida la necesidad de una "declaración de afectación" ante el funcionario

(1) FEDERICO HESS: Tesis: "La sociedad de Resp. Ltda."

encargado del registro oficial donde se inscribe la empresa, inscripción ésta que es obligatoria.

En lo que respecta a los inmuebles, prescribe la anotación de los mismos en el registro de propiedad indicando que la finca es de propiedad de la empresa. Igual situación se produce para toda cosa corporal o incorporeal, cuyas mutaciones deben inscribirse en un registro especial. Los actos jurídicos no serán considerados de la empresa, salvo cuando hayan sido concluidos a nombre o cuenta de la misma, debiendo apreciar el Juez en los casos de falta de indicio exterior, si la relación jurídica depende de ésta o de la persona privada del comerciante.

El capital nominal de la empresa inscripta, en el registro de comercio, no puede ser aumentado ni disminuido, salvo mediante un procedimiento especial que da lugar a una nueva inscripción en el Registro.

Por otro lado se establece la obligatoriedad del comerciante a reconstituir el activo cuando ha sido mermado por pérdidas o sea que el patrimonio personal no percibirá beneficio alguno hasta que el activo alcance un valor superior al importe nominal del capital.

El comerciante pierde el beneficio de la limitación de la responsabilidad en la medida en que

se haya indebidamente enriquecido en detrimento del haber afectado a la empresa.

Por lo que respecta a los acreedores personales del comerciante, el Código de Liechtenstein autoriza a los mismos, a ejecutar en primer término los beneficios o intereses que correspondan al patrimonio personal del comerciante y en segundo lugar, a acarrear la disolución y liquidación de la empresa. El Juez, a fin de evitar la desaparición de la misma podrá disponer la venta conjunta de la empresa y atribuir a los acreedores personales la fracción del precio no absorbida por los acreedores comerciales.

En nuestro país.

Entre nosotros, aunque en menor grado, la ficción es también un recurso para encubrir en cada caso la concentración del capital social en una sola mano, y sea con el propósito de suprimir la ficción o porque realmente percibió la necesidad, o cuando menos la conveniencia de incorporar a la legislación del país un tipo de empresa individual con limitación de la responsabilidad del titular, el Senador Guzmán, al discutirse en el Senado de la Nación el proyecto del Senador Brave sobre sociedad de responsabilidad limitada en la sesión del 24 de septiembre de 1929, propuso que al final del proyecto se agregara un artº concebido en los siguientes términos:

Artº 9º - Las empresas o entidades formadas por una sola persona podrán constituirse igualmente con capitales limitados, sujetándose en todas sus partes a las prescripciones de la presente Ley.

La moción del Senador por Tucumán no prosperó no obstante la acogida favorable que tuvo la idea en sí por los motivos explicados en la discusión y que por lo interesante se transcribe a continuación:

Hora Olaso:- La Comisión entiende que la reforma proyectada por el Sr. Senador por Tucumán, que es muy importante, podría ser objeto de un proyecto de Ley.- En realidad, casi no tendría objeto de figurar en un proyecto de ley de sociedades. Podría ser una modificación al Código de Comercio, en el título correspondiente que se refiere a las responsabilidades y actividades de una sola persona.

Señor Bravo - No podría estar dentro de la contextura de este proyecto. Se trata de un régimen de asociaciones individuales.- En todo caso podría ser objeto de una disposición especial del Código de Comercio, en el título de los comerciantes en general.

Señor Guzmán: Pero una persona puede ocuparse en di-

“versas actividades, fijando un capital limitado a la empresa, y sujetándose estrictamente a lo que esta ley dispone: Sería en este caso una sociedad con capital limitado; yo creo que no habría inconveniente alguno.”

Sr. Mora Olmedo: Pero una sola persona no forma sociedad, son actos individuales.

Sr. Guzmán: Pero la persona en cuestión aporta un capital limitado como cualquier otra sociedad.

Sr. Bravo: Sí, Señor Senador, pero el artº 1º de esta ley dice que se trata de sociedades de personas, y en este caso no habría sociedad y no estaría, por consiguiente, dentro del regimen del despacho que acaba de sancionar la Cámara, porque una sola persona no constituye sociedad.

Sr. Guzmán: Muy bien, pero si dos personas pueden formar sociedad ¿porqué no lo puede hacer una sola persona?

Sr. Bravo: Precisamente, porque para ser sociedad es imprescindible que sean dos personas por lo menos.- Lo que desea el Sr. Senador es que se establezca el sistema de la responsabilidad limitada para las sociedades y para los individuos que ejercen el comercio o cualquiera otra clase

de empresa, pero esa proposición no está encuadrada dentro del proyecto que trata en estos momentos la Cámara. Yo creo que la Comisión puede estudiar la iniciativa del Señor Senador por Tucumán, para hacer una nueva disposición en alguna otra sección del Código, o bien para hacer una ley complementaria de ésta.

Sr. Mora Olmedo: Podría pasar la iniciativa a la Comisión de Códigos, a fin de que ella la considere.

Señor Melo: Esa podría ser la solución, porque el pensamiento del Sr. Senador por Tucumán puede tener su aplicación. Por ejemplo en el orden de las actividades marítimas y dentro del derecho alemán los que se dedican al comercio marítimo crean por ello una afectación especial en el patrimonio que se llama fortuna de mar, con lo que responden exclusivamente y queda separada de la fortuna de tierra. Es una idea nueva que la Comisión puede estudiar y ver en qué forma puede aplicarse contemplando el cuadro de las actividades nacionales.-

No obstante haberse anulado la iniciativa por su inoportunidad, surge nuevamente la idea doctrinariamente y es considerada por la Sa. Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fe, - que dejó planteadas las bases de la institución, para ser concretada finalmente en un proyecto de ley del Diputado Rosito presentado a la Cámara de que formaba parte.-

Comentario del diario "LA PRENSA" de Buenos Aires.

A raíz de la promulgación de la ley, el diario "La Prensa" en su edición del 30 de octubre de 1932, comenta que con la transferencia de la cuota social no prohibida y en ausencia de un texto expreso que imponga la existencia de dos asociados puede llegarse de hecho a la corporación concentrada en una sola persona, no obstante las definiciones de sociedad de los artículos 1648 y 282 de los Códigos Civil y de Comercio respectivamente.-

--

El Dr. Estéban Lemadrid en una colaboración publicada en el año 1937 por la Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires Año XVII Tomo XV N° 3, Mayo-Junio 1937 pág.175, encara el problema de la limitación vinculada a la empresa individual. A los fundamentos que invoca en apoyo de su pensamiento acompaña un proyecto de ley en el que propicia como medio de significar este género de actividades la

la obligatoriedad de uso de una antefirma que exprese el objeto especial de la actividad, para conceder se la autorización de justificar ante el Juez que el solicitante no tiene deuda.- La obligatoriedad de libros rubricados.- El beneficiario no podrá retirar bienes del patrimonio afectado especialmente o distraer ganancias o utilidades de uno de ellos para atribuirlos a su patrimonio general o a otro especial, salvo las pequeñas cantidades para gastos particulares.

Indica el Dr. Lamadrid en su trabajo, que en su concepto la idea de tal limitación involucraría la creación de una nueva institución jurídica, que produciría importantes beneficios en el movimiento económico de la sociedad.

Se pregunta el Dr. Lamadrid, porqué no habría de extenderse al individuo humano, a la persona física, capaz de derechos y obligaciones, el beneficio de esa responsabilidad permitiéndola separar de su patrimonio general uno o varios particulares, afectando éstos a la responsabilidad de operaciones comerciales sobre determinado género de negocios. Hace notar que la limitación de la responsabilidad personal fuera del derecho contractual no es una novedad, pues se tiene el beneficio de inventario concedido al heredero para que las obligaciones del causante no toquen sus propios bienes y aún dentro del derecho contractual existen algunos casos de reg

ponsabilidad limitada, como el del donatario con cargos (artº 1854 n.a. del Código Civil) que no está obligado personalmente con sus bienes al cumplimiento de los cargos, pudiendo desobligarse absolutamente con el abandono de la cosa donada. Como caso especial al respecto señala también el artº 1839 n.a. del Código Civil el que establece que el donatario no está obligado a pagar las deudas del donante, si a él no se hubiese obligado; conserva la donación sinresponsabilidad.

El Dr. Mario A. Rivarola en una colaboración publicada por la Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, Año XVI Tomo XV N° 4 julio-agosto de 1937 pág. 293 se ocupa también del tema "Responsabilidad individual limitada".- Se remonta el Dr. Rivarola a la época en que se hizo cargo de la cátedra de sociedades anónimas y seguros en la Facultad de Ciencias Económicas, manifestando que debe referirse a esos papeles ya amarillentos que ha conservado desde esa época. Pone de relieve que en el curso del año 1914 desarrolló el tema "El capital, el crédito y la responsabilidad en el derecho comercial" tratando los diversos aspectos de la responsabilidad en general; primero la evolución que tuvo hacia la solidaridad para analizar luego los diversos aspectos que ofrece hoy en materia comercial, la limitación relativa y absoluta de la responsabilidad. Manifestó en el curso del tenario, que la so-

ciudad anónima era la consecuencia de la evolución de la sociedad en comandita, como forma de limitar la responsabilidad de los asociados sin valerse de un socio colectivo muchas veces irresponsable; analizó las ventajas de la limitación total de la responsabilidad de los asociados y se ocupó de las corruptelas, abusos y peligros que surgían del retardo con que la legislación seguía los pasos de la evolución económica como ser lo que se conoce vulgarmente bajo el nombre de sociedades anónimas ficticias, cuyos aspectos más salientes eran los de familia y las de un solo accionista verdadero, indicando a sus alumnos de entonces los inconvenientes que se presentaban, no solo de orden jurídico sino también económicos, social y fiscal, dado el uso de esa forma jurídica (la anónima) para fines que no eran los propios de la institución.-

Al ocuparse sobre los remedios posibles, hizo notar, que para el interés de los terceros no existe ninguna diferencia, en que las acciones de una empresa anónima se encuentren en manos de cien, diez o un accionista, puesto que no depende de la más o menos profusa distribución de las acciones, la prevención del fraude, la verdad de los balances y la real solvencia de la sociedad, cuyo fraude se constatará, prevendrá o reprimirá con muchos, pocos o un solo accionista. Nada impide hoy, que con la experiencia de la anónima y corrigiendo los defectos de ella, que se ad-

mita por ley la afectación individual de parte del patrimonio a una determinada empresa, sin poner en riesgo la fortuna entera acumulada tras largos años de trabajo. Mencionó en ese entonces el caso de Henry Ford que acababa de pagar a mil por ciento cada una de las últimas acciones que le quedaban por adquirir de la compañía que con tantos sacrificios y afanes había logrado constituir años atrás para preguntarse, de trasladar el caso a nuestro país, en qué podría alterar el orden jurídico el hecho de concentrarse en una sola mano el total capital de una sociedad anónima.- La situación apuntada demostraba la inocuidad de constituir una sociedad anónima para luego adquirir todas las acciones y como consecuencia, "la perfecta posibilidad de una ordenación jurídica por la que se llegase directamente y sin rodeo alguno a la "afectación individual de patrimonio", con eliminación de la responsabilidad sobre el resto de los "bienes, como ya estaba ocurriendo con las iniciativas de la legislación en otros países".

Al terminar las clases sobre el tema, dijo, que no creía lejano el día en que cualquier individuo pudiera, dentro de la ley y sin recurrir a la sociedad anónima ficticia, limitar su propia responsabilidad para determinada empresa.

En agosto de 1933, el Dr. J.A. Cuttat se ocupa también del tema por intermedio de un artículo

publicado asimismo por la Revista del Colegio de Abogados - Año XVII, Tomo XVI N.º 4 pág. 301.- Luego de referirse a los trabajos de los Dres. Lamadrid y Rivarola, hace notar el Dr. Cuthat que el Principado de Liechtenstein, uno de los países más pequeños de Europa, la responsabilidad limitada individual ha sido legislada ya hace más de diez años.- Compara a renglón seguido el proyecto del Dr. Lamadrid con las disposiciones del Código Civil de Liechtenstein, como así también con la teoría expuesta por el Dr. Rivarola y los autores extranjeros en favor de la responsabilidad limitada al comerciante individual. En el desarrollo del trabajo dice que el problema central del nuevo concepto, es el de la separación jurídica y material entre el patrimonio personal del titular y el de la empresa. En una sociedad tal separación se realiza automáticamente al efectuar los socios el aporte, pues al realizarla sale el mismo del patrimonio de cada uno de los socios y al constituir el capital social, reciben un nuevo titular, que es la persona jurídica de la colectividad, entidad distinta de sus integrantes.

Luego de analizar la justificación teórica e histórica en la doctrina europea para lo cual se remite a trabajos del jurista austríaco Poske publicados en 1910 los que se fundan según dice en consideraciones del comerciantista suizo Karl Wieland expues-

tas en 1895, manifiesta el Dr. Cuitat que en resumen los argumentos de los defensores de la nueva institución son:

- 1º) - La empresa con responsabilidad limitada corresponde a una necesidad.
- 2º) - Existe ya, bajo la forma disimulada de la sociedad anónima cuyas acciones - o de una sociedad con responsabilidad limitada cuyas partes- están todas en manos de un solo socio.
- 3º) - Representa la coronación de la evolución histórica de la responsabilidad limitada.

No bastan, dice, las precedentes consideraciones para consagrar la nueva institución; la labor del jurista en especial cuando es legislador, consiste no en decir lo que es sino lo que debe ser.- No es suficiente que la responsabilidad limitada corresponda a una necesidad y una evolución, es menester además que esta necesidad y la evolución sean legítimas pues de no ser así, el legislador además de no introducirlas tiene la obligación de reprimir estas manifestaciones declarando disueltas "ex officio" las sociedades llamadas de miembro único,- pero si la responsabilidad limitada individual es equitativa y justificada debe ofrecer sin vacilar la nueva institución.

Merece a su juicio ser considerado como ventaja, el hecho de que a causa de la rapidez y confusión creciente de las relaciones económicas, nase en el comerciante individual el deseo de poder limitar

anticipadamente sus riesgos a lo que se agrega que la empresa individual de responsabilidad limitada será, en ciertos casos, menos peligrosa que la limitada responsabilidad del comerciante en la legislación actual.-

Concluye, señalando que la institución de que se trata es posiblemente más antigua de lo que se supone; el "pater familias" romano dice, confiaba a menudo la gerencia de su comercio a un esclavo incapaz de comprometerse por sí mismo, pero que podía representar a su amo.- A los acreedores comerciales, el pretor acordaba el derecho de perseguir por intermedio de acciones judiciales llamadas "adjectitiae qualitatis" el activo de la empresa y por la acción denominada "peculio ant de in rem verso", volverse contra el amo mismo, en la medida en que éste se hubiera enriquecido por intermedio de su esclavo.-

El 24 de mayo de 1940, la Cámara de Comercio de Buenos Aires, se dirige por nota al Ministro de Justicia e Instrucción Pública, sobre "Empresas unipersonales de afectación patrimonial limitada".- Luego de hacer referencia a la actuación que le opo a dicha Cámara, mediante la nota enviada el 19 de setiembre de 1923, en la iniciación de los estudios que culminaron con la ley 11645, dice que desde un primer momento se preocupó asimismo en

"dar un paso más en sentido de que así como los "componentes" de una sociedad comercial podrán limitar su responsabilidad hasta el límite de sus "respectivos aportes, nada obstaba para que todo "comerciante o empresa unipersonal pudiera, a su "vez, limitar su responsabilidad a una parte de su "patrimonio sin comprometer toda su fortuna".- Se hace notar que la idea no fué concretada por falta de antecedentes, pero desde 1937 en que apareció el trabajo del Dr. Lamadrid, del estudio del Dr. Riverola, el posterior del Dr. Cuthat aportando todos ellos interesantes elementos de estudio, como así también de la ponencia del Dr. Riverola en el Congreso Nacional de Derecho Comercial celebrada en abril de ese año 1940, es que dicha entidad se permite sugerir la consideración por parte del señor Ministro de disponer la realización de un estudio al respecto por considerarlo necesario, recordando entre otras como dato ilustrativo que en el Principado de Liechtenstein ha recibido consagración legislativa la institución.

La misma Cámara, en nota fechada el 19 de julio de 1940 se dirige sobre el mismo asunto a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Luego de aludir a la nota enviada al Excmo. Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, cuya copia adjunta, sugiere la conveniencia de incorporar a nuestro régimen legal las empresas uniperso-

nales de afectación patrimonial limitada, a fin de regularizar la situación que se creara al margen de la Ley N° 11.645 y atento a que la reforma vendría a constituir una nueva forma de empleo de capitales en el comercio y en las industrias, en razón de las "ventajas que comporta, en todos los casos, al principio de la responsabilidad limitada, hasta ahora únicamente aplicado, en nuestro país, en materia de sociedades, como las anónimas y las regidas por la ley a que me he referido".-

Se refiere a la existencia, en nuestro país al igual que en el extranjero, de numerosas sociedades de responsabilidad limitada, que no tienen de estas sino el nombre puesto que no pertenecen sino a un solo socio, de manera que la palabra "sociedad" no es más que una ficción.- Alude a renglón seguido al Profesor Malagarriga, quién abogó sobre la conveniencia de extender el principio de la responsabilidad limitada a las empresas individuales.

El 4 de octubre de 1940, vuelve la Cámara de Comercio a ocuparse del asunto, en otra nota enviada a la H. Cámara de Diputados, acompañando el N° 117 del Boletín de la Confederación Argentina de Comercio, de la Industria y de la Producción, donde en la pág. 2164 aparece un anteproyecto de ley del asesor letrado de la Institución Dr. Miguel A. Lancelotti, contribuyendo al estudio del asunto.

En el año 1940, el Dr. Alberto Sordelli, de-

sarrolló en el N° 223 Serie II año XVIII correspondiente al mes de febrero de la "Revista de Ciencias Económicas" de Buenos Aires un interesante estudio sobre "La sociedad de responsabilidad limitada y la limitación de la responsabilidad en el comercio" para ocuparse de inmediato en el N° 224 Serie II año XVIII correspondiente a marzo de 1940 de la misma Revista - pág.235 a 257, como segunda parte del trabajo, sobre la empresa individual con limitación de responsabilidad.

Menciona en su trabajo las normas existentes en el orden civil que permiten en ciertas ocasiones la limitación de la responsabilidad, como así también las de orden comercial.

Se refiere a continuación a los antecedentes nacionales y extranjeros al respecto para luego considerar el fundamento jurídico de la institución. Sostiene el Dr. Sordelli que las razones para limitar la responsabilidad a la empresa individual, son las mismas que existieron para hacerlo a determinadas sociedades, dado que éstas no solucionan íntegramente el problema.

Pone de relieve la adversión de muchos hombres al trabajo asociado, constituyendo a fin de actuar en el negocio con entera independencia y simulando acatamiento a la ley la "one man company".

Es evidente en su opinión que esta institución surge de fenómenos económicos y sociales en los

que se manifiesta la tendencia de limitar la responsabilidad sin afectar el espíritu independiente en la acción de un importante sector de hombres dedicados a la actividad comercial.

Como conclusión, luego de considerar los principales elementos que debiera contener una ley sobre la materia, las que deja expresadas en el capítulo VI, afirma, que en todo país donde exista una ley sobre sociedades de responsabilidad limitada, debe existir otra, como lógica consecuencia de un buen ordenamiento jurídico, que se refiriese a la empresa individual de responsabilidad limitada.

La quinta conferencia de Abogados reunida en la ciudad de Santa Fe en setiembre de 1940 también se ocupó del tema que tratamos.- La comisión designada al efecto, se interesó por establecer debidamente los caracteres que habrían de distinguir la nueva institución. Los doctores Mauricio L. Yadarola y Alfredo Orgaz manifestaron su decidencia mediante un Memorándum dirigido a la comisión en el que luego de "acelarar conceptos" enumeran las ventajas y analizan los inconvenientes dividiendo a estos últimos en dos clases: 1º) de orden jurídico y 2º) de orden práctico.-

Los de orden jurídico son a) el fraccionamiento tras inconvenientes serios para una adecuada construcción jurídica de la doctrina de la responsabilidad; b) el estado de quiebra en que pu-

diera caer, el titular de la empresa, no se conciliaría con la subsistencia de bienes en su poder; la tendencia moderna en materia de obligaciones y contratos es la de ampliar y no reducir la responsabilidad, tendencia que responde a una exigencia económica y también ética.

Los de orden jurídicos comprendería entre otros: a) dificultad de separar un patrimonio de otro cuando el de la empresa se inicia solo con dinero efectivo, b) cómo se determinarí a si un inmueble corresponde a la empresa o a las actividades del dueño.- c) el control para asegurar que los bienes de la empresa no se utilicen en otros negocios del titular.- d) la concesión del crédito se resiente frente a la limitación de la responsabilidad.- e) no se ha sentido -finalmente- la necesidad de la institución que se propicia.

La comisión en su reunión del 13 de julio con la asistencia de los doctores Silva, Anzorrena, Orione y Rayces, envió una nota a los miembros desidentes en base a las ideas propuestas por el Dr. Orione rebatiendo ampliamente las observaciones formuladas por aquéllos.

Finalmente la comisión propone a la Conferencia una senda declaración admitiendo la conveniencia de la institución, las disposiciones legales a dictarse; funda el despacho de la mayoría el Dr. Carlos Suárez Anzorrena y el de la minoría el Dr. Mauricio L.

Yadaroia. Luego de una amplia y magnífica discusión doctrinaria el despacho de la mayoría fué aceptado por la 5a. Conferencia Nacional de Abogados.

La empresa individual de responsabilidad limitada, tuvo también en el Palacio Legislativo su sostenedor. El 11 de setiembre de 1940 el Diputado Señor H. Oscar Rosito presenta un proyecto de incorporación a nuestra legislación comercial este tipo de institución, el que es fundado ampliamente por su autor refiriéndose en el curso de su exposición a la 5a. Conferencia Nacional de Abogados, a lo manifestado por el señor Senador Gussán en oportunidad de la discusión de la ley 11.645, a los trabajos de los Dres. Rivarola, Cuthat, Lamadrid, Sordelli y otros.

En el mismo año 1940 el Contador Publico Nacional y abogado Dr. Guillermo Ball Lima publica un libro titulado "Afectación limitada del patrimonio" editado por Valerio Abeledo.-

En su trabajo realizado sobre la base de la ley 11.645 tema que le tocara desarrollar en el Seminario de Derecho Comercial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, egresado ya y contando con el estímulo del Dr. Orione, profundizó -según manifiesta en la pág. 16 "las posibilidades de llevar aún más allá el principio que inspira la limitación de la responsa-

"bilidad patrimonial haciéndola asequible a las empresas individuales".-

Luego de referirse a los antecedentes nacionales, al código de Liechtenstein, a las "one man company" y similares de Alemania, en el Capítulo V trata de los diversos aspectos a considerar en una ley sobre la materia; establece los puntos que deberá contener la declaración de afectación a inscribirse, inspirándose para ello en el proyecto de reformas del senador Laurensena y prescribe la obligatoriedad de la publicación, no accediendo al beneficio de la limitación hasta tanto no se hayan cumplido con este requisito. En el Capítulo VI-pág.143/145 transcribe un Proyecto de Ley sobre afectación Limitada del Patrimonio Individual que por lo interesante se transcribe a continuación:

Artº 1º) Toda persona que reúna las calidades requeridas para ser comerciante, podrá afectar parte de su patrimonio a una actividad jurídica especial, sometiéndose a las disposiciones de la presente ley.

Artº 2º) Las empresas de afectación limitada del patrimonio individual, se denominarán con el nombre de su propietario seguido de un aditamento que indique la índole de sus actividades y las palabras "empresa de afectación limitada" y el monto de su capital.-

Artº 3º) Las empresas de afectación limitada del patrimonio individual son comerciales y quedan sometidas para todos sus efectos al Código y Leyes de comercio, cualquiera sea su objeto.- Podrán realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales, con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro.

Artº 4º) Antes de que pueda considerarse realizada la separación del patrimonio afectado a la empresa, el titular de ella deberá inscribir en el registro público de comercio una declaración que contendrá:

- 1º) El nombre, domicilio, estado, edad y nacionalidad del declarante.-
- 2º) La denominación de la empresa con arreglo a lo dispuesto por el artº 2º y domicilio de la misma.
- 3º) La designación específica del ramo de comercio, el monto del capital y su composición.
- 4º) La expresión de si existen otras empresas de este mismo tipo que afecten su patrimonio, con la designación y domicilio de las mismas.

Artº 5º) En el caso de que el capital sea en dinero, se acompañará una boleta de depósito del Banco de la Nación, provincial o particular en

su defecto, extendida a nombre de la empresa, por una suma que no baje del 20% del mismo.-

Artº 6º) Si el capital se constituye por bienes en especie, deberá acompañarse un inventario de los mismos, detallando todos los gravámenes que reconozcan, con la firma de un Contador Público Nacional.

Artº 7º) El comerciante que solicita la afectación con sus demás bienes, respecto de terceros, por la parte de capital en efectivo no integrado y por el valor atribuido a los bienes aportados que no sean dinero.

Artº 8º) La declaración a que se refiere el artº 4º deberá ser publicada en el Boletín Judicial, Boletín Oficial, o en su defecto en un diario o periódico de la localidad, por el término de cinco días.- Hasta tanto haya sido inscripta y publicada la declaración, no se considerará limitada la responsabilidad del comerciante a los bienes afectados a la empresa.

Artº 9º) El comerciante podrá, si así lo desea para reforzar su crédito, establecer una cuota suplementaria de garantía, exigible solamente en caso de liquidación o quiebra.

Artº 10º) Los balances de la empresa -que deberán

Artº 18º) ser remitidos anualmente a la Inspección General de Justicia u oficina similar en las provincias y publicados en los términos del artº 8º - se practicarán con sujeción a las siguientes reglas:

- 1º) Las cuentas activas y pasivas deben enunciarse separadamente sin compensación y en forma que expresen claramente el concepto de cada una.
- 2º) Los bienes inmuebles figurarán en el activo por su valor de costo, no pudiendo elevarse ese avalúo, así como el de los títulos y acciones, sino en base a un dictamen pericial fundado, salvo casos de inversiones hechas por la empresa que importen una real valorización.
- 3º) Los bienes muebles, instalaciones, maquinarias, útiles, etc., afectados a la explotación de la empresa no podrán ser estimados en un valor superior al precio de costo. Su valor debe ser amortizado en cada ejercicio en proporción a la desvalorización o deterioro, teniendo en cuenta su duración probable.
- 4º) Los gastos de primera instalación,

Artº 10º)

4º) en su caso, y las ampliaciones posteriores de la empresa, deberán amortizarse en forma que queden extinguidos en un período máximo de diez años desde el de la erogación.

5º) Las patentes de invención y concesiones de cualquier clase, figurarán por el valor efectivo de costo y sufrirán una amortización anual calculada para extinguirle en el caso de caducidad del privilegio o concesión.

6º) El valor de las marcas de comercio figurará en el activo cuando la empresa las haya adquirido de terceros, y en ese caso solo por el valor de adquisición.

Artº 11º) El comerciante no podrá retirar ningún beneficio que no sea irrevocablemente realizado y previa reserva de un 5% hasta formar un fondo de un 20% del capital.- Si en ejercicios anteriores hubiesen resultado pérdidas, los beneficios deberán ser íntegramente aplicados a la reintegración del capital.- Toda contravención a esta regla será penada con la exención del be-

Artº 11º) neficio de la limitación de responsabilidad en cuanto al importe indebidamente retirado.

Artº 12º) Los acreedores personales del comerciante solo tendrán acción sobre las ganancias disponibles en los términos del artº 11, y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa en caso de liquidación o quiebra.

Artº 13º) En la primera edición oficial del Código de Comercio se incorporará la presente ley como Capítulo II del Título III, anteponiéndose las palabras: "Capítulo I" al párrafo anterior del mismo título.- Los artículos conservarán su numeración independiente.-

Artº 14º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Dr. Francisco Orione, profesor titular de derecho comercial, se ocupa asimismo en un interesantísimo trabajo publicado en "Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales" de la Universidad de La Plata Tomo XII(2da. Parte) Año 1941 - pág.307 a 440 sobre la "empresa individual de responsabilidad limitada" en el que luego de un abundante y meticoloso análisis de los antecedentes y doctrina sobre el particular en el Capítulo V se ocupa de la doctrina en que se fundamenta la institución de la empresa individual de responsabi-

lidad limitada.- "Una persona física" -dice- con "capacidad para ejercer el comercio, separa una "parte de su patrimonio y lo destina como capi- "tal de una empresa, que constituye o funda para "uno o más objetos de lucro específicamente expre- "sados", "con determinadas y justificadas excep- "ciones (operaciones de bancos, seguros, capita- "lización y ahorro).-

"Por las características propias que "distinguen a esta concepción de toda otra enti- "dad análoga existente le corresponde la denomina- "ción de empresa individual de responsabilidad li- "mitada.-"

"Esta empresa es un sujeto jurídico dis- "tinto de la persona de su fundador o empresario, "es una persona de existencia ideal que, a la vez, "y por consecuencia, es el titular de los bienes "que forman el capital de la empresa.-"

Analiza ampliamente lo expuesto en la Conferencia de Abogados de Santa Fe por el Dr. Bar- cia López y lo expuesto por el Dr. Yadarola, para terminar manifestando que "la empresa individual "de responsabilidad limitada no es una utopía, ni "es una concepción desatinada, al decir de Drouot "Responde, dice, al movimiento de reconstrucción "de la ciencia del derecho mercantil en los últimos "años, señalado por Sibara y que se caracteriza "por el predominio cada vez mas acentuado en la vida

"contemporánea del elemento económico como de los
"países europeos más importantes.--"

ENSAYO PARA JUSTIFICAR LA ADOPCION DE LA INSTITUCION
JURIDICA QUE SE PROPICIA.-

Concepto de la palabra persona.

Con el objeto de compenetrarnos de la gran significación que la "persona" tiene en las sociedades de capitales y las consecuencias que derivan de una correcta y técnica interpretación de la misma, he creído conveniente hacer una ligera referencia al alcance que legalmente se dá a dicho vocablo, puesto que vulgarmente se tiene de la palabra "persona", un concepto distinto del entendido jurídicamente.-

El lenguaje corriente materializa con tal expresión lo que el Código Civil define para las "personas de existencia visible" en su Artº 51, o sea el de " entes que presentasen signos característicos de humanidad".-

La característica esencial de la palabra "persona" legalmente entendida, está dada por el Artº 30 del Código Civil al declarar "personas" "a todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones".-

Dado lo que antecede se infiere, que donde una entidad puede desenvolverse por la ley adquiriendo derechos o contrayendo obligaciones,

existe para la misma, por ese hecho, una "persona".

Puede decirse entonces, que la personalidad es afecto (1) "de la aptitud que la ley reconoce para contraer obligaciones y adquirir derechos; o en otras palabras, no se tiene esa aptitud personal que el ente sea persona, sino que aquél es persona ante la ley porque le reconoce la aptitud. Una inteligencia diversa del significado del artº 30º del Código Civil, lleva a una de estas dos consecuencias: identificar el concepto técnico con el vulgar, o concebir un tercer significado diverso del vulgar y del expresado en el artº 30, que no tendría base en ninguna otra disposición del código civil, ni en ningún otro texto legal argentino."

La "persona ideal"

Por la amplitud del análisis realizado y la autoridad del autor, transcribo a continuación lo manifestado por Mario A. Rivarola(1) con respecto al concepto de "persona ideal" y "personalidad jurídica".-

"Otro punto fundamental para la discusión, es la inteligencia del artº 32 del código civil: "Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son perso-

MARIO A. RIVAROLA: Sociedades Anónimas - Tomo I
edic. 1941-Pág. 148 y siguientes.

"nas de existencia visible, sea personas de existencia ideal, o personas jurídicas".- Excluida la "especie de persona de existencia visible(que presentan signos característicos de humanidad") según la definición técnica del artº 31, equivale a "las simples "personas" del concepto vulgar) queda "el grupo de los demás "entes" susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones", incluidos en las palabras "personas de existencia ideal o personas jurídicas" del artº 32. ¿Cómo se ha de entender la palabra "susceptible" del mismo artículo y del artº 30?.- Si no son de existencia visible, solo podrá decirse que esos entes serán aquellos que por la ley puedan adquirir derechos y contraer obligaciones.-"

"Queda entonces por decidir si ese grupo "de entes, forma una sola o dos especies, o sea, si "todas las personas de existencia ideal son "personas jurídicas, o si nuestro código establece dos "categorías, a saber, personas de existencia ideal, "y personas jurídicas como sub-especie de aquéllas."

"Para quienes admiten que la personalidad "es consecuencia de la aptitud para vincularse jurídicamente por derechos y obligaciones, y admiten "además que pueda haber personas de existencia ideal "que no sean las jurídicas de nuestro código, la "cuestión terminaría ahí; donde haya aptitud de vin-

"cularse en derecho habrá "persona de existencia ideal" que podrá o no calificarse de "jurídica", según los caracteres dados por el Código Civil. "Para quienes sostengan que "personas jurídicas" y "personas de existencia ideal" son términos idénticos, quedará este otro dilema: o existe legalmente una aptitud para contraer obligaciones y adquirir derechos que no alcanza a dar personalidad a esos entes "susceptibles" de vincularse, o existen otras personas diversas de las visibles y de las jurídicas, emitidas en la clasificación de "la ley."

"Esta última situación es la de los que admiten la "persona sui generis", teoría que solo en las palabras difiere de la que admite las personas de existencia ideal comprensivas de la subespecie "jurídica", pero con la diferencia que la teoría de la personalidad "sui generis" se encuentra en desventaja respecto a la de la personalidad ideal, puesto que esta adopta una denominación que está dentro de la clasificación legal, mientras que aquella adopta una denominación extraña a la ley, lo que presupone a la vez una institución "legal fuera de la ley".-

"En síntesis, se trata de una cuestión que debe examinarse con la base de los hechos, y de ellos inducir la solución en derecho. La base es

"la aptitud en derecho para vincularse jurídicamente
 "y la separación del patrimonio de la sociedad del
 "de los socios, independientemente de las conse-
 "cuencias legales de la insolvencia o quiebra de
 "la sociedad, porque esta circunstancia es una si-
 "tuación de hecho posible, pero no necesaria, y cu-
 "yas consecuencias se establecen por la ley según
 "las especies de sociedades de que se trate, lo que
 "no puede alterar su calidad jurídica.-"

Patrimonio y vida independiente de la persona ju-
 rídica.-

Refiriéndose a la característica de la personalidad jurídica, pone de relieve Rivarola que ellas son: a) la existencia de un patrimonio propio y b) la subsistencia de la persona ideal independientemente de la vida de las personas visibles que le dan vida.-

Algunos autores, dice, estiman que la segunda de las características mencionadas es la predominante, dado que la independencia de patrimonio no es distintivo específico ni signo de la existencia de la persona; en cambio, la duración del ente susceptible de vincularse en derecho, independientemente de la vida de las personas visibles que le dan existencia, en la realidad es el elemento que determina la existencia de una vida jurídica, sin la cual sería imposible concebir la otra característica del

patrimonio propio, que no sería así más que una simple consecuencia necesaria.

La resolución de lo que antecede en la doctrina pura, según Mario A. Rivarola(1) está en la resolución previa de a qué se llamará "persona", a los efectos del derecho.- Excluida la persona jurídica de las relaciones de la institución social de la familia, la que puede referirse solamente a las personas de existencia visible, no queda más que la institución de la propiedad. Concluye su análisis indicando, que es tan falso pensar en la existencia de la persona jurídica independientemente de la vida de sus miembros, sin unir esta idea a la de patrimonio, como falso será pensar en la existencia del patrimonio independiente, sin unirlo a la idea de una existencia o duración de la persona que sea su titular, con prescindencia de la vida de los miembros que concurren a formarla.

Subsistencia técnica del concepto de "ilimitada responsabilidad".

Dentro de la teoría podríamos asegurar, que no existe una verdadera limitación de la responsabilidad, sino por el contrario, que el viejo principio de que quién contrata obliga todos sus bienes,

(1)MARIO A. RIVAROLA: Observ. cita pág.155

subsiste en la realidad.-

Para aseverar lo indicado precedentemente, no tenemos más que analizar lo indicado anteriormente con respecto al concepto de "persona", persona "ideal" y "persona jurídica".-

Ahora bien, teniendo la persona jurídica una vida completamente independiente de la que corresponde a las "personas de existencia visible" que la integran, y siendo asimismo su patrimonio, independiente del que pertenece a las personas que concurren a formarla, nos encontramos con que "la persona ideal", sujeto único activo y pasivo de las obligaciones que contrae, responde de las mismas con "todo su patrimonio presente y futuro".- En consecuencia la "persona en la interpretación de la ley (1) debe emplearse el concepto técnico y no el vulgar, cuando entre uno y otro no hay identidad" continúa siendo ilimitadamente responsable.

Virtual existencia en nuestro país de "unipersonal limitación de la responsabilidad."

Hemos visto en párrafos anteriores, que la práctica inglesa y alemana ha establecido la limitación de la responsabilidad a la "persona de existencia visible" que ejerce individualmente el comercio, fenómeno éste que se está repitiendo en nuestro país

(1) MARIO A. RIVAROLA: *Observ.* cit. pág. 143.

como confirmación de las predicciones hechas por el diario "La Prensa" de Buenos Aires,--en el comentario a que se ha hecho alusión anteriormente.--

En la práctica he encontrado múltiples casos de sociedades de limitada responsabilidad que desarrollan sus actividades con capitales muy pequeños y cuyos socios, en virtud de los beneficios acordados por la ley, ven a cubierto del azar del negocio a sus respectivos patrimonios; y en cambio he visto comerciantes e industriales, dedicados al mismo ramo de las empresas que estoy tomando como parangón, que por razones de diversa índole que no es el caso analizar, han preferido actuar solos en el negocio y no obstante invertir en el mismo un capital muy superior al de las primeras, como "castigo a su aislamiento" por no ser "sociedad" deben poner en juego además todo su patrimonio particular, en razón de no permitírseles por tal circunstancia, la limitación de la responsabilidad.--

Esta situación, según he podido observar, es la que ha originado en nuestro país un fenómeno similar al que se notó con respecto a las sociedades anónimas antes de la promulgación de la ley 11.645 y que no obstante en muchos casos aún subsiste, o sea el de sociedades en apariencia legalmente constituidas, pero que en realidad se tratan de empresas con un único dueño.-- A tal efecto, el comercian-

te o industrial que deseando actuar solo y arriesgar en la empresa solamente una suma determinada de dinero adquiere el 99% de las cuotas y el 1% restante la deja en poder de un familiar, amigo o empleado de confianza.- Como la ley no exige un número mínimo de socios, solo por vía de interpretación del vocablo "sociedad" se considera que deben ser dos y dado, por otro lado, que la ley 11645 no establece cantidad de cuotas ni importe mínimo alguno a suscribir por cada asociado, han entendido -aquellos que procedieron de la manera que analizo- que solo era suficiente "una cuota" equivalente a la suma de \$m 100.00 al fijarse para tal fin el valor mínimo asignado por la ley para las mismas.- Como vemos, si bien dentro del procedimiento legal se hallan encuadradas estas "sociedades" en su régimen, en la realidad son verdaderas "unipersonales de responsabilidad limitada".-

Conveniencia de legislarla "unipersonal limitada de la responsabilidad".

Consideramos que sería conveniente que en nuestro país se legislara con respecto a esta situación de hecho, de la "unipersonal limitada responsabilidad".-

Para ello, tenemos en cuenta no solamente lo que la práctica ha originado en las socieda

des de responsabilidad limitada, sino tambien por estimar que no hay razón valedera para que, si se permite "bajo ciertas condiciones establecidas por la ley" que pueda limitarse la responsabilidad de "dos personas existencia visible" que se han "asociado" para ejercer un negocio o industria, no se autorice tambien a "una sola persona de existencia visible" "bajo ciertas condiciones que puede establecer la ley", a limitar la responsabilidad en negocios similares a los de aquéllas.

Si la sociedad de responsabilidad limitada es "un ente" distinto de las personas que lo componen y cuyo patrimonio es asimismo diferente del correspondiente a sus integrantes, el negocio o industria de "unipersonal limitada responsabilidad" tambien puede ser en virtud de la ley, un "ente" distinto de la personalidad de su fundador y/o gestor de las actividades del mismo.

La expresión de la "voluntad social" o sea la manifestación de la voluntad de la "persona ideal" que para estas "sociedades de capitales" debe regir y exteriorizarse por ciertas normas establecidas en la ley y/o estatutos -con el objeto de reglar asimismo y a este fin las relaciones de los socios entre sí, con respecto a la entidad y con relación a terceros- quedaría en el caso de las "unipersonales de limitada responsabilidad" reducidas a la simple "voluntad de

"la persona de existencia visible" que la integra, no requiriéndose en consecuencia ningún mecanismo sencillo o complicado establecido por ley, ni reglamentación alguna para su dilucidación. La persona de "existencia visible" que la integra, sería mandataria con amplios poderes de la "persona ideal", en forma similar a lo que acontece en las "sociedades anónimas" y "sociedades de responsabilidad limitada", con la ventaja para la primera como se ha dicho, de que, por tratarse de un solo interesado dentro del negocio, no es menester reglamentar la designación de administradores, la determinación de quién o quienes tendrán a su cargo la firma social, la forma como se dará cuerpo a la voluntad social y su exteriorización, remoción de gerentes y/o administradores etc., o sea todo lo atinente a las relaciones de los socios entre sí y con respecto a la entidad.

Desde otro punto de vista tenemos que en la práctica los terceros que contratan con estas "sociedades de resp.ltda." y les acuerdan créditos, no lo hacen por el hecho de ser "sociedades", sino por la situación económica-patrimonial de las mismas y por la confianza que les merece -muchas veces- uno solo de los integrantes de la entidad, cuyas condiciones morales y capacidad para la dirección del negocio se analizan, situación ésta, que sin lugar a dudas se reproduciría en el caso de "unipersonales

de limitada responsabilidad".-

Por otro lado, el establecimiento del "ente" que preconizamos, que los hechos justifican y que la opinión de autorizados tratadistas y legisladores le dan fuerza, permitirá un notable desarrollo de la pequeña industria y/o comercio, al que se dedicarán muchas personas poseedoras de un pequeño o gran capital, laboriosas y de múltiples iniciativas, pero que no desean en razón de distintas causas, establecer un negocio o desarrollar una idea unidas a otra, con la que deben compartir los beneficios, y la cual, en muchos casos, podría ser un parásito de la empresa por su negligencia o despreocupación, y, hasta la causante del desmoronamiento de una brillante iniciativa.

Algunos requisitos y obligaciones a que deberían subordinarse las personas de existencia visible que limitaran la responsabilidad.

Nombre: Aunque aparentemente simple y sencilla, en realidad es bastante compleja la determinación del nombre con que deberán girar en plaza los entes que se propician.

Es menester que el mismo dé una impresión inmediata de las características especiales que le acuerda la ley, de manera tal, que todo aquél que se relacione con éste no pueda suponer erróneamente que le está haciendo con una persona ilimitadamente res

ponsable o con una sociedad de cualesquiera de los tipos establecidos por nuestra legislación.

En base a lo que antecede soy de opinión que la ley que creara el ente que nos ocupa, debería indicar que el nombre bajo el cual desarrollarán sus actividades, debe ser el de la persona de existencia visible que la encarna y por intermedio del cual exterioriza su voluntad, pero agregando en caracteres notables la palabra "unipersonal de limitada responsabilidad" y el capital autorizado. Este medio evitaría asimismo, que personas de dudosa moralidad comercial y/o industrial adoptaran para sus negocios al ente que se propugna, puesto que al no poder emparar su nombre en el anonimato, los terceros contratantes lo harían a sabiendas de los antecedentes de la persona de existencia visible que la representa.-

Capital: El capital no deberá ser inferior a \$5.000.- y estar sin excepción totalmente realizado.

Operaciones: En razón de los mismos motivos que indujeron la conveniencia de proceder en la forma que se menciona para las sociedades de responsabilidad limitada, podrían realizar dichos entes operaciones civiles y comerciales con excepción, y aquí expresando el principio con mayor amplitud que el indicado en la Ley 11.649, de conformidad con Mario A. Rivarola(1) "...con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro, y cualesquiera

(1)MARIO A. RIVAROLA - Obra citada pág.87.

otras actividades que consistan en guardar o manejar otros fondos que no sean los provenientes del aporte de la persona de existencia visible" que la represente.

Requisitos para su constitución. Inscripción en el Registro Público de Comercio mediante solicitud que deberá contener:

- 1º) Nombre, domicilio, nacionalidad y edad del solicitante.
- 2º) Actividades a desarrollar por el comercio o industria.
- 3º) Monto del capital, cuya integración deberá justificarse con boleta depósito en un Banco Oficial.- En casos de transformación por los motivos que explicaré más adelante, con Balance e Inventario certificados por Contador Público Nacional.

Publicidad:

Sólo podrán funcionar en tal carácter después de su inscripción en el Registro Público y su publicación posterior en el Boletín Oficial y/o en un diario de mayor circulación de la localidad durante el término de 10 días.-

Garantía hacia terceros:

Con el objeto de salvaguardar los intereses de terceros, prestando de las medidas que pueden adoptar independientemente cada uno de ellos antes de relacionarse o contratar con el "ente", es-

timo conveniente se establezca la obligatoriedad de publicar anualmente en el Boletín Oficial y remitir a la Inspección General de Justicia un balance económico-patrimonial y demostrativo de pérdidas y ganancias firmado por Contador Público Nacional.

Este requisito sin lugar a dudas representará una evidente garantía para los terceros relacionados con la entidad, por cuanto un profesional con los conocimientos técnicos que posee un Contador Público no certificará un balance de la índole del indicado si por intermedio de éste pudiera interpretarse erróneamente la verdad.

Fin del ente:

Terminará la existencia del ente en caso de quiebra del mismo, la que no representará situación de falencia para su "representante", salvo que mediara dolo o fraude en cuya situación respondería el mismo con su patrimonio sin perjuicio de las medidas penales que hubiere lugar.-

Por voluntad de la persona de existencia visible que la encarna, en cuyo caso deberá efectuar una previa comunicación de por lo menos 30 días de anticipación al Registro Público de Comercio y un diario de mayor circulación de la localidad durante 10 días. En este supuesto responderá su representante por el cumplimiento de los compromisos contraídos por el ente, salvo que en razón de la situación económico-financiera de este último resolviera

el primero en lugar de cesar el negocio, solicitar una convocatoria o colocar a la empresa en estado de quiebra, en cuyo caso quedaría subordinado a la situación comentada precedentemente.

Por transferencia o venta, situación ésta que obligaría la realización de iguales comunicaciones y publicaciones que las ya indicadas anteriormente.

Por fallecimiento de su "mandatario".

Para todos los casos enunciados, regirán además las disposiciones generales que por el Código o Leyes especiales puedan corresponderle según sean estas, debiendo intervenir sin excepción un Contador Público Nacional para su liquidación.

Situación de quiebra del "mandatario"

La quiebra del mandatario involucrará asimismo el "fin" del ente que representa, pero el patrimonio que le pertenece responderá previamente a sus propios acreedores y si queda un remanente pasará a engrosar la masa común de los acreedores del fallido.-

